



JUICIO DE INCONFORMIDAD

TEEC/JIN/DIP/03/15.

PROMOVIDO POR: EL CIUDADANO JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL IV DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE: LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIOS: LICENCIADO JOSÉ DE LA CRUZ CARRILLO CHÍ, LICENCIADA LOURDES DEL ROCÍO GUZMÁN PUIG, MAESTRO PEDRO D. HERRERA GÓMEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.-----

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos del Juicio de Inconformidad número **TEEC/JIN/DIP/03/15**, promovido por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito IV del Estado de Campeche, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectivas, efectuadas por el Consejo Electoral Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y-----

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte: -----

a).- Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa en la entidad. -----



b).- **Cómputo Distrital.** El Consejo Electoral Distrital IV, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, realizó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local del IV Distrito Electoral de Campeche, iniciando el día diez y concluyendo el día once de junio del año en curso, llevando a cabo el recuento en los casos en que se actualizaron las hipótesis previstas en la ley de la materia, en términos de los artículos 291, 550, 551, 553, 554 y 557 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás relativos vigentes y aplicables, obteniendo los siguientes resultados:-----

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3042
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5723
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	659
 PARTIDO DEL TRABAJO	227
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	607
 MOVIMIENTO CIUDADANO	292
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1233
 MORENA	2273
 PARTIDO HUMANISTA	358
 ENCUENTRO SOCIAL	471
 COALICIÓN PRI-PVEM	566
VOTOS NULOS	691
VOTACIÓN TOTAL	16142
DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	3854
DIFERENCIA ENTRE 1° Y 3° LUGAR (IMPUGNANTE)	4623

c) **Validez de la Elección y Entrega de Constancias.** Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Electoral Distrital IV, del Instituto Electoral del Estado de



Campeche, declaró la Validez de la Elección y la Elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo, expidió las Constancias de Mayoría y Validez al Candidato a Diputado Local del Distrito IV y suplente, de San Francisco de Campeche, por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición "Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México".-----

II. Juicio de Inconformidad.-----

a).- Presentación del Juicio de Inconformidad y solicitud de nuevo Escrutinio y Cómputo. El quince de junio del presente año, el Partido Movimiento Regeneración Nacional promovió Juicio de Inconformidad por conducto de su Representante suplente, ciudadano José Luis Flores Pacheco, ante el Consejo Electoral Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche, contra el mencionado cómputo, con la solicitud de que se realice el Incidente sobre la Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo. -----

b).- Remisión del Informe Circunstanciado. El veinte de junio del dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se recibió el oficio número CED-IV/043/2015, suscrito por el ciudadano Javier Ignacio Cherez Sierra, Presidente del Consejo Electoral Distrital IV, en cita, al que adjuntó la demanda, el expediente del Cómputo Distrital, su Informe Circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación de mérito. -----

c).- Integración y Turno del Expediente. Por acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso, el ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, integró el expediente **TEEC/JIN/DIP/03/15**, se admitió como tercero interesado a la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México a través de sus apoderados legales ciudadanos Andrea del Rosario Martínez González y Rudy Miguel Guzmán Balán, para los efectos previstos en el artículo 674 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

d).- Acuerdo de requerimiento de documentación. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, se radicó el medio de impugnación y se requirió al actor, al Consejo Electoral Distrital Número IV del Instituto Electoral del



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/03/2015

Estado de Campeche y al Consejo General, para enviar en un término de veinticuatro horas diversa documentación necesaria para resolver; de igual manera fue solicitado al Instituto Nacional Electoral un informe del rebase de tope de gastos de campaña del candidato a diputado por el aludido Distrito IV.-----

e).- Acuerdo de requerimiento de documentación. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, se requirió al partido promovente informe y documentación del cargo y personería del ciudadano José Luis Flores Pacheco, acorde a sus estatutos, para enviar en un término de veinticuatro horas por ser necesaria para resolver.-----

f).- Acuerdo de admisión del Juicio de Inconformidad. Mediante proveído de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, se tuvo por recibida la documentación requerida al actor, al Consejo Electoral Distrital Número IV al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Instituto Nacional Electoral y se ordenó admitir el Juicio de Inconformidad interpuesto y se reconoció la personería del actor.-----

g).- Se acumula oficio de solicitud de documentación. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, se recibió la solicitud de copias certificadas de la personería del actor, formulada por el Magistrado Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, por ser necesaria para la instrucción de causas radicadas en su ponencia.-----

h).- Acuerdo de requerimiento de documentación. Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil quince, se solicitó a la Magistrada Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos, documentación enviada por el Instituto Nacional Electoral, por ser necesaria para la instrucción de la presente causa.-----

i).- Acuerdo de acumulación de documentación y apertura de segundo y tercer tomo del expediente. Por acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince se recibió la documentación solicitada a la Magistrada Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos, se ordenó formar segundo y tercer tomo del expediente y continuarse con la sustanciación del juicio, de acuerdo con el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/03/2015

j).- Acuerdo de requerimiento de documentación. Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil quince, se requirió al Consejo Electoral Distrital Número IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General de dicha institución, para enviar en un término de veinticuatro horas, diversa documentación necesaria para resolver.-----

k).- Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil quince, se tuvo por recibida la documentación solicitada al Instituto Electoral del Estado, ordenando su devolución tras cotejarse, también se recibió parte de la requerida al Consejo Electoral Distrital número IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche, formulándose por ende nuevo requerimiento.-----

l).- Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento. Por acuerdo fecha seis de agosto de dos mil quince, se tuvo por recibida la documentación solicitada al Consejo Electoral Distrital número IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche y se hizo nuevo requerimiento al Consejo General, para enviar en un término de veinticuatro horas, diversa documentación necesaria para resolver.-----

m).- Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento. Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil quince, se tuvo por recibida la documentación solicitada al Instituto Electoral del Estado, ordenando su devolución tras cotejarse y se hizo nuevo requerimiento al Consejo General, para enviar en un término de veinticuatro horas, diversa documentación necesaria para resolver.-----

n).- Acuerdo de Cumplimiento de requerimiento y Apertura del Incidente de Nuevo Cómputo y Escrutinio a trámite. Mediante proveído de fecha ocho de agosto del año dos mil quince, se tuvo por recibida la documentación requerida al Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenando su devolución tras cotejarse y se admitió a trámite el Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo.-----

ñ).- Acuerdo requerimiento de documentación. Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, se requirió al Consejo Electoral Distrital número IV



del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para enviar en un término de veinticuatro horas, diversa documentación necesaria para resolver.-----

o).- Acuerdo de Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, se tuvo por recibida la documentación requerida al Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

p).- Acuerdo de citación para oír dictado de sentencia interlocutoria incidental.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, el Magistrado Instructor ordenó citar a las partes para oír el dictado de la resolución interlocutoria en el Incidente sobre la Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo, con fundamento en el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor. -----

q).- Dictado de sentencia interlocutoria de Nuevo Escrutinio y Cómputo.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince se dictó la resolución interlocutoria respecto de la solicitud de Nuevo Escrutinio y Cómputo en sentido improcedente.--

r).- Acuerdo de cierre de instrucción y de citación para oír dictado de sentencia definitiva.- Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, el Magistrado Instructor ordenó el cierre de la instrucción y citó para oír el dictado de la resolución definitiva en el Juicio. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Es competente para conocer y resolver el medio de impugnación materia de esta resolución como máxima autoridad jurisdiccional, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en atención a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1, y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás relativos vigentes y aplicables, debido a que se impugna una resolución emitida por un Órgano Administrativo Electoral como lo es el Consejo Distrital Electoral IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----



Además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, se refiere principalmente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva.-----

SEGUNDO. Procedibilidad del Juicio de Inconformidad. Son los que establecen los artículos 642 y 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche: -----

"...Art. 642.- Los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, salvo cuando esta Ley disponga expresamente que se presente ante autoridad diversa, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:-----

- I. Hacer constar el nombre del actor; -----*
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; -----*
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; -----*
- IV. Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo; -----*
- V. Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; -----*
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y -----*
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."-----*

"Art. 727.- Además de los requisitos establecidos por el artículo 642 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con los siguientes: -----

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; -----*
- II. La mención individualizada del acta de cómputo Distrital o Municipal que se impugna; -----*
- III. La mención individualizada de las casillas, cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas; -----*
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las citadas actas de cómputo, y -----*
- V. La conexidad que, en su caso, guarde con otras impugnaciones."-----*

I) Presupuestos o Requisitos Generales del medio de impugnación. Según lo exigido por el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que se cumplen por lo siguiente: -----

a) Nombre del Actor.- De autos se advierte que, efectivamente, se consignó en la demanda el nombre del actor el ciudadano José Luis Flores Pacheco, Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional.-----



b) Señalamiento de domicilio y representante para recibir notificaciones. El actor señaló domicilio para recibir notificaciones en la calle Querétaro número 2, Barrio de Santa Ana de esta ciudad de San Francisco de Campeche y para que en su nombre las puedan oír y recibir a los Ciudadanos Gabriel Onosífero Flota Officer, Antonio Olán Que, Benjamín Cherrez Oropeza, Jesús Roberto Reyes Jiménez, Alejandro Gómez Cazarin y Carlos Enrique Martínez Aké.-----

c) Personería del promovente. El demandante acompañó los documentos necesarios para acreditar su personería como promovente con: el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Movimiento Regeneración Nacional (Morena) en Campeche del 30 de noviembre de 2014 y nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2014 entregado al ciudadano José Luis Flores Pacheco, como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, signado por el Licenciado Carlos Ucán Yam y Profesor Aníbal Ostoa Ortega, Presidentes del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional, respectivamente, que obra en autos, en los términos del auto del veintiséis de junio de dos mil quince es decir cumple con lo que dispone al respecto el numeral 652 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pese a que el Consejo responsable del acto reclamado negó tenerle reconocido personalidad, pero el caso no se ciñe sólo a la fracción II del precepto precitado, tal cual se razonó en el acuerdo de fecha 26 de junio de dos mil quince.-----

d) Identificación del acto reclamado y responsable del mismo. El demandante identificó con el carácter de acto o resolución impugnada los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito IV del Estado de Campeche, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectivas y como responsable del mismo al Consejo Electoral Distrital.-----

e) Señalamiento de los hechos, agravios y preceptos legales violados. El demandante mencionó de manera expresa y clara, los hechos en que se basó su impugnación, los agravios que aduce que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados que se desprenden de la demanda.-----

f) Ofrecimiento y aportación de pruebas dentro del término de ley, mención de las que se habrán de aportar en ese plazo y las que se deban requerir por haberse solicitado y no obtenido. El actor ofreció y aportó las pruebas que consideró dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios



de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; no mencionó, en su caso, alguna que se hubiere de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, aun y cuando el promovente no justificara que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, Instituto Nacional Electoral y éstas no le hubieren sido entregadas.---

g) Nombre y firma del promovente. Finalmente se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente cual se advierte de la demanda.-----

II) Requisitos Especiales de Procedibilidad. De acuerdo con lo exigido por el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que quedan satisfechos por lo siguiente: -----

Establecido que además de los requisitos establecidos por el artículo 642 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con: -----

a) El señalamiento de la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. Reiterándose que el demandante identificó con el carácter de acto o resolución impugnada el Cómputo del Distrito IV Local, para la elección de diputado local y los resultados consignados en el acta relativa, respecto de la elección de Diputado Local del Distrito IV y como responsable del mismo al Consejo Electoral Distrital.-----

b) La mención individualizada del acta de cómputo Distrital o Municipal que se impugna. Ha sido señalada el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa del Distrito IV del Estado.-----

c) La mención individualizada de las casillas, cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas. El actor señaló en la demanda "*las que se especifican y relacionan en el apartado atinente a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, derivadas del presente medio de impugnación.*", en alusión al cuadro elaborado por el mismo en su demanda que se da por reproducida.-----

d) El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las citadas actas de cómputo. Efectuado de la manera en que expuso el actor en su cuadro formulado en la demanda,



habiéndose analizado todas las posibles casillas en que se invocan argumentos encuadrables en los del tipo del error aritmético en la interlocutoria de solicitud o pretensión de nuevo escrutinio y cómputo a cuyo sentido se remite.-----

e) La conexidad que, en su caso, guarde con otras impugnaciones.- Que no fue señalada por el actor.-----

Oportunidad. En acatamiento a lo dispuesto por los artículo 734 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que dispone: -----

"Artículo 734.- La demanda del Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:...II. Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 726 de esta Ley;".-----

La Autoridad Responsable concluyó el acto reclamado, sesión de cómputo distrital para la elección de diputado de mayoría relativa del Distrito Electoral IV del Estado de Campeche, a las tres horas, del día once de junio de dos mil quince y se realizó la presentación del Juicio de Inconformidad, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del quince de junio de dos mil quince, por lo que, si el plazo de cuatro días que fija el mencionado artículo para la presentación del escrito del Tercero Interesado, feneció a las veinticuatro horas del día quince de junio del presente año; y si éste se presentó en ese día diez minutos antes de las veinticuatro horas, es evidente que compareció oportunamente.-----

TERCERO. Comparecencia de Tercero Interesado.-----

1. Requisitos del escrito del Tercero Interesado.-----

a) El escrito de Tercero Interesado, presentado por los ciudadanos Andrea del Rosario Martínez González y Rudy Miguel Guzmán Balán, Representante Propietario de la Coalición Partido-Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Electoral Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 652 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que fue debidamente presentado ante la Autoridad Responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto y se exponen las razones que acreditan su interés legítimo en la causa.-----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/03/2015

2. Oportunidad. En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 666 y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a las quince horas, del día dieciséis de junio de dos mil quince, la Autoridad Responsable mediante cédula fijada en sus estrados, publicó la presentación del Juicio de Inconformidad, por lo que, si el plazo de setenta y dos horas que fija el mencionado artículo para la presentación del escrito del Tercero Interesado, feneció a las quince y una hora del día diecinueve de junio del presente año; y si éste se presentó el día dieciséis de junio de dos mil quince según el informe circunstanciado del Consejo responsable, es evidente que compareció oportunamente.-----

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del Tercero Interesado, de conformidad con el artículo 674 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que tiene un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es a través de sus representantes, la Coalición Partido-Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, misma que resultó ganadora en los comicios del pasado siete de junio de dos mil quince, en la elección de Diputado Local del IV Distrito Electoral del Estado de Campeche de conformidad con los resultados del cómputo ya referido.-----

En efecto, el Tercero Interesado cuenta con legitimación para comparecer en el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 652 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que se trata de la de la Coalición Partido-Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, misma que cuenta con su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coalición que participó en la elección citada, el pasado siete de junio de dos mil quince; hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 660 de la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. En consecuencia, la posibilita para ejercer su derecho de defensa.-----

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002, con el rubro "*COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.*"; que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta



en la que tienen los partidos que la conforman, en el caso concreto la legitimación de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. -----

CUARTO. Causales de Improcedencia. Así también, de acuerdo al párrafo primero del artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las disposiciones contenidas en este ordenamiento al referir que son de orden público y de observancia general, las causales de improcedencia en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sin tener carácter obligatorio; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:-----

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."-----

Y siendo que, en la especie, no se hicieron señalamientos de causales de improcedencia, ni este Órgano Colegiado aprecia existencia de alguna de éstas que impida entrar al estudio de la controversia planteada, procede a analizarse el fondo de la cuestión. -----

QUINTO. Que los efectos de las resoluciones que dicte este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, respecto a los Juicios de Inconformidad, conforme lo establece el artículo 735, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, serán: -----

- "...Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes: -----*
- I. Confirmar el acto impugnado; -----*
 - II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo Distrital respectiva; -----*
 - III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y estatal de la elección de diputados y de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; -----*
 - IV. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;-----*



- V. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro; -----
VI. Declarar la nulidad de la elección de diputados o Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda;
VII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda; y-----
VIII. Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético..."-----

SEXTA. Exhaustividad y Suplencia. Los agravios a estudiar en este asunto, son los expresados en la respectiva demanda que presentó el Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional, cuyo contenido en lo principal es el siguiente: -----

"...**PETICIÓN PREVIA Y ESPECIAL** Inicialmente, y con el objeto de hacer más transparente la actuación de este Tribunal Electoral, potenciar su actuación imparcial, solicito que todas las manifestaciones contenidas en el presente escrito, sean trasladadas a la resolución en la que se resuelva el presente Juicio, a efecto de que éste órgano atienda exhaustivamente todo lo manifestado sin hacer un resumen o interpretación de lo aquí plasmado. A efecto de dar cumplimiento con los requisitos exigidos por numeral 642 Y 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, manifiesto: 1. **NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** Los expresados en el proemio del presente escrito. 2.- **PERSONALIDAD ACREDITADA ANTE LA RESPONSABLE.** Se justifica con el nombramiento como Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del referido Instituto. 3. **ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y ORGANISMO ELECTORAL.** El Cómputo del Distrito IV Local, para la elección de diputado local, realizado por el Consejo Electoral Distrital y los resultados consignados en el acta relativa, respecto de la elección de Diputado Local del Distrito IV. 4 **AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.** Los que más adelante se hacen valer. 5. **PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.** Los artículos 39, 41, 99, 116 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 324 409, 412, 413, 414, 430, 748 fracción VI y XI, 750 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. 6. **PRUEBAS** Las que se especifican en el apartado correspondiente. 7. **ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.** La elección de Diputado Local del Distrito IV, objetando desde ese momento el cómputo distrital, por ende se tenga declarada por no válida la elección impugnada, se revoque la constancia de mayoría expedida y consecuentemente se haga un nuevo conteo de votos, con la apertura total de los paquetes electorales de las doce casillas. 8. **ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL QUE SE COMBATE.** La mencionada en el punto tres del presente apartado. 9. **CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE ANULAR Y LA CAUSAL QUE SE INVOCA PARA CADA UNA DE ELLAS.** Las que se especifican y relacionan en el apartado atinente a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, derivadas del presente medio de impugnación. 10. **ERROR ARITMÉTICO** que se especificará más adelante. 11. **RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO EN QUE SE FUNDAN LAS PRETENSIONES:** Cabe hacer mención que se conformidad con lo que dispone el artículo 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el presente medio de impugnación tiene una razón de ser y encuentra su función desde la conceptualización siguiente: El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de iniciativa ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, legalidad; y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. Sirve de sustento lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia de carácter obligatorio que a la letra dice: **INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción



de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el medio de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. **Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002. Para mejor comprensión, se precisa que el interés jurídico debemos entenderlo como el requisito consistente en la disposición del ánimo en quien la ejerce por el convencimiento de que, en un caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio o para corregir o hacer cesar los efectos, de los que se haya producido o se estén produciendo y de que, por consiguiente, sólo por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de los derechos afectados. De lo anterior se desprende que al existir un derecho afectado al recurrente y mi representada, me asiste la razón de interposición del recurso que nos ocupa. **HECHOS 1.** El día cinco de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Campeche, para elegir otros cargos, a los Diputados Locales, para el período 2015-2018.

2. Dentro del plazo comprendido por el artículo 391 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se llevó a efecto el registro de candidatos a las Diputaciones Locales, por los partidos políticos y coaliciones de partidos, quedando registrados los siguientes candidatos:-----

· C. JORGE ANTONIO RICHAUD GÓMEZ DE SILVA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

· C. CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO POR LA COALICIÓN PRI-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA.-----

· C. JUAN GUADALUPE CAMBRANIS CASTRO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-----

· SUSANA ELIZABETH SÁNCHEZ GÓMEZ POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.-----

· C. MARÍA MERCEDES MORALES CEBALLOS POR MOVIMIENTO CIUDADANO SEGIO RENÁN FLORES GUTIÉRREZ POR NUEVA ALIANZA.-----

· BLANCA CORAZÓN DE JESÚS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ POR MORENA.-----

· ÁARON HUMBERTO ORTEGA BARRERA POR HUMANISTA.-----

· SUSANA CONCEPCIÓN RAMÍREZ GARCÍA POR ENCUENTRO SOCIAL.-----

3. Del día doce de abril al tres de junio de 2015, se comprendió el plazo para que los partidos políticos y sus candidatos realizaran la campaña electoral en búsqueda de la preferencia ciudadana.-----

4. En fecha siete de junio de dos mil quince, se llevó a efecto la jornada electoral y posteriormente se entró a la de resultados, etapas en las que se dio lugar a la actualización de nulidades de votación recibida en casilla que se hacen valer más adelante.-----

5. Aunado a lo anterior sobresale que durante el desarrollo de la jornada electoral se cometieron diversas irregularidades graves, que invariablemente dan lugar a que se anule la elección impugnada, siendo dichas causales las que más adelante se mencionan.-----

6. Por razón de método, se procede en primer término al abordaje de los argumentos dirigidos a probar las causales de nulidad de votación recibida en casillas que se actualizaron durante la jornada electoral y en la etapa de resultados, así como las violaciones sustanciales verificadas durante la jornada comicial, para seguidamente enderezar los agravios que causaría a esta representación el hecho de que se declarara válida la elección, **SOLICITANDO LA ANULACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DFIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO IV**, por considerar que en la presente elección se han cometido VIOLACIONES REITERADAS A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, COMO SON LA CERTEZA, EQUIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA Y NEUTRALIDAD DE LAS AUTORIDADES, por ende se tenga declarada por no válida la elección de la Junta del Distrito IV, se revoque la



constancia de mayoría expedida y consecuentemente se haga un nuevo conteo de votos, con la apertura total de los paquetes electorales de las doce casillas.-----

AGRAVIOS-----

PRIMERO. VIOLACIONES SUSTANCIALES COMETIDAS EN FORMA GENERALIZADA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.-----

En las casillas que se insertan a continuación, se verificaron el día de la jornada electoral inconsistencias por parte los funcionarios de las mesas directivas de casillas, que invariablemente transgredieron el principio de certeza, al no ser fidedignas ni verificables sus actuaciones y aún cuando se pretendiera justificar como errores humanos tal actuación, lo cierto es, que al haberse producido en todo el Estado de Campeche, el involuntario error, se afectó la adecuada función electoral, por lo que seguir manteniendo esa postura significa permitir que en cada proceso electoral se continúe avalando la forma hormiga de operar de los institutos políticos en contubernio con las autoridades electorales. Aunado a esto que del segundo reporte que rindió el Instituto Nacional Electoral sobre la integración de las mesas directivas de casilla según el tipo de nombramiento y por casilla electoral, se desprende que del total de las mil cien casillas que son en el estado, hubo cargos que hasta el 70 % fueron ocupados por integrantes de la fila de electores, lo que no garantizó los principios de certeza, objetividad y legalidad, ya que no eran personas que fungieran con la capacitación necesaria para realizar las labores de funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo que contravienen con el artículo 323, 324, 328, en especial con la fracción VI, toda vez que no se da cumplimiento con la capacitación electoral impartida por la autoridad competente, así como la fracción VII, ya que al tomar de manera improvisada a las personas que se encontraban en la fila no es posible cerciorarse de que no fueran servidores públicos, ni de si contaban con cargo en alguna dirección partidista, así como en el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.(...)

Derivado del análisis anterior de las casillas, se muestra el número de inconsistencias en el escrutinio y cómputo de la elección invocada, lo que deriva en una afectación determinante y contundente en el resultado de dicha elección, al incidir en el ERROR ARITMÉTICO en el 44% de la totalidad de las casillas, con lo que se actualiza la primer causal de nulidad de la elección, como lo refiere el artículo 750 fracción I, en relación al 748 fracción VI y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales me permito citar, en sus partes correspondientes:-----

Artículo 748.- La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:-----

... VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación..... XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.-----

Artículo 750.- Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:-----

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 748 de esta Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;---

Como se notó **son graves irregularidades, que ponen en duda la certeza de la votación**, resultando aberrante, que el 44 de las casillas cuenten con tales **irregularidades** que van desde que sobran votos, faltan votos, no coincide el número de boletas que se extrajeron de la urna y las sobrantes que se inutilizaron, con la cantidad de boletas recibidas y asentadas en el acta de la jornada electoral; no coincide la suma de los votos de los partidos y votos nulos, con el total arrojado en el acta de escrutinio y cómputo; no coincide el número de personas que votaron, con la cantidad de votos sacados de la urna; no contiene el número de folio inicial con el número de folio final; no coincide el número y letra de personas que votaron, con los votos sacados de las urnas; no coincide la suma de boletas extraídas con las personas de la lista nominal y los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla; no coincide el número de votos sacados de la urna con el total de los partidos y votos nulos; se deja en blanco el espacio de número y letra de algunos partidos; no coincide la cantidad del folio inicial, con el folio final, con el total de boletas que se recibieron. Y se registraron incidentes tales como que no estaban completos los funcionarios de casilla y había gente con colores de los partidos en las casillas y gente del partido revolucionario institucional haciendo proselitismo.-----

Derivado de lo anterior vemos que se acreditan plenamente irregularidades tanto cualitativas y tan trascendentes cuantitativamente, que puede establecerse de forma



racional una relación causal en las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.-----

Violentando diversos artículos como lo son 452, 454 fracción II y 552 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que todos los artículos mencionados dictan que se entregue COPIA LEGIBLE a los representantes de los partidos políticos; tan es así que en las mismas actas en tinta roja pide que se escriba fuerte en el acta con pluma negra, para que TODAS LAS COPIAS PUEDAN LEERSE ..., de igual maneras en el punto marcado con el número catorce de las mismas actas dice que se entregue copia legible a cada uno de los representantes propietarios de los partidos políticos, a lo cual no se da cumplimiento y por ende en una gran parte de actas tanto de escrutinio y cómputo, así como actas de la jornada electoral no se puede tener la certeza de que los datos "asentados" en las actas sean fidedignos.-----

Por lo que, tanto el análisis de las casillas, ya mencionadas en la tabla anterior, se detectaron las graves y determinantes irregularidades que ponen en duda la certeza de la elección, como el mal, arbitrio y doloso llenado de las actas de escrutinio y cómputo, será acreditado con las actas originales de escrutinio y cómputo, que les fueron entregadas a los representantes de casilla del partido MORENA, así como las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas correspondientes, las cuales son copias fieles de las actas originales de la jornada electoral que le fueron entregadas a los representantes de casilla del partido MORENA. Por lo anterior me permito citar, con apoyo a los anteriores razonamientos, las siguientes jurisprudencias:-----

Jurisprudencia 40/2002 NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA (...)-----

Jurisprudencia 10/2001 ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). (...)-----

Tesis XXXVIII/2008 NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)(...)-----

Aunado a ello, competencia desleal y dolosa que se verificó con el Candidato del Partido Revolucionario Institucional, dado que violentó los procesos legales 407, 408, 409, 412, 413 y 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dicen:-----

Artículo 407.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.-----

Artículo 408.- Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, todos aquellos otros en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, así como los candidatos independientes se dirigen al electorado en general para promover las candidaturas.---

Artículo 409.- Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.-----

Artículo 412.- Para efectos de esta Ley de Instituciones se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del Partido Político, Coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.-----

Artículo 413.- Está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y de esta Ley de Instituciones.-----

Artículo 414.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. Para los efectos de este artículo quedan comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:-----

I. Gastos de propaganda, que son los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, pendones, anuncios espectaculares, equipos de sonido y de vídeo,



eventos políticos realizados en lugares alquilados y propaganda utilitaria textil como camisetas, gorras, envolturas diversas, pañuelos, sombrillas, bolsas y otros similares; II. Gastos operativos de la campaña, que son los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; -----
III. Gastos de propaganda en periódicos y revistas con registro de litud expedido por la Comisión Calificadora de Periódicos y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, que son los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y el candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: a) Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.-----

Y como se puede leer, de ninguno de los tres artículos se desprende que la entrega de dinero sea válida, o consista en ser un artículo promocional ni utilitario para campaña, por lo contrario, el artículo 413 dice claramente que, **...está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.** Así como tampoco hace mención alguna de que el acarreo para el día de la jornada electoral sea parte de los actos permitidos de campaña, mucho menos que se pague a gente para que lleve a cabo acciones tan ruines que no sólo flagelan y lastiman la dignidad de la gente, sino que lucran con la necesidad de los ciudadanos, al ofrecerles dinero por tan ruin actividad, tan es así que comprende como delito electoral, como se enmarca en el artículo 7 fracción X de la Ley General en Materia de Delitos Electorales que a la letra dice: **...Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto... lo que se acreditará más adelante para comprobar el excesivo gasto que realizó el candidato por el Distrito IV, del Partido Revolucionario Institucional, Christian Mishel Castro Bello, para el pago de taxis, a cambio de llevar a la gente a votar, así como el pago a sus "Liderazgos" que son quienes se encargaban de llevar a cabo dicha movilización, con lo que también SE DEMUESTRA POR LAS CANTIDADES GASTADAS, EL REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.** Mucho menos, entra en el marco de la legalidad, ya que por lo contrario es un delito en materia electoral, como lo advierte el artículo 7 fracción VII y XI de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, al establecer que **...SOLICITE VOTOS POR PAGA, PROMESA DE DINERO, U OTRA CONTRAPRESTACIÓN, o bien mediante violencia o amenaza, PRESIONE A OTRO A asistir a eventos proselitistas, o A VOTAR O ABSTENERSE A VOTAR POR UN CANDIDATO, partido político o coalición, DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL O EN LOS TRES DÍAS PREVIOS A LA MISMA...** Los puntos anteriores se acreditan con las listas plasmadas con los logotipos del PRI y del partido Verde Ecologista de México, donde se demuestran los nombres y cantidades **que se les pagaban a las personas según su "nivel de liderazgos"**, así como las secciones donde se encargaban de operar el acarreo y la compra de votos, **dando un total en una primera lista de \$466,000.00 (cuatrocientas sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), en una segunda lista da un total de \$559,000.00 (quinientos cincuenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) ,una tercer lista donde se puede observar el nombre domicilio colonia teléfono y la cantidad de recursos entregados a las mismas por el partido coaligado distrito cuarto nivel, que asciende un total de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.), una cuarta lista donde se puede observar el nombre domicilio colonia, teléfono y la cantidad de recursos entregados a las mismas por el partido en prioridad de segundo nivel con una suma de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), una quinta lista donde se puede observar el nombre, domicilio, colonia, teléfono y la cantidad de recursos entregados a las mismas por el partido en relación al quinto nivel de prioridad, con un total de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), una sexta lista con el tercer nivel de prioridades que da un total de \$ 33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.);una sexta lista en base al primer nivel de prioridad con un total de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.);una séptima lista con un total de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) y una octava lista más de nivel de prioridad de liderazgos, con un total de \$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); con lo que únicamente con éstas ocho**



listas gastos a pagos de liderazgos, que por supuesto no fueron reportados al Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hacen un total de \$1, 553,000.00 (un millón quinientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) CON LO QUE CON ESTA CANTIDAD REBASA EN MÁS DE UN 300 % SU TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA que correspondía a \$468,114.22 (cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento catorce pesos 22/100 M.N.); cuando DE SU REPORTE DIARIO REALIZADO EN EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON CORTE DE FECHA SEIS DE JUNIO DE 2015 A LAS CERO HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS REPORTABA MOVIMIENTOS POR \$ 795, 597.28 (SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.) y EN NINGUN CONCEPTO DE SUS PÓLIZAS APARECE REPORTADO EL GASTO DE \$ 1, 553,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), POR PAGO DE NIVEL DE LIDERAZGOS. Aunado a las listas anteriores se encuentra otra lista con nombres de personas y las secciones correspondientes en las que tenían que movilizar a la gente, así como el número de taxis utilizados y el costo de cada taxi, para el evento del cierre de campaña del Candidato al Distrito IV, del PRI, Christian Castro Bello, con una cantidad total de \$43, 550.00 (cuarenta y tres mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), concepto de gasto que tampoco se aprecia en ninguna de las pólizas reportadas al sistema de Fiscalización del INE. De igual forma hay una lista con la movilización, que más bien es acarreo para el Cierre de Campaña del Candidato a la Gubernatura de Campeche, del PRI, Alejandro Moreno Cárdenas CON LO QUE SE RELACIONA EL BENEFICIO DIRECTO DEL EXCESIVO GASTO, TAMBIEN PARA LA CAMPAÑA DE GOBERNADOR. Una lista más, por diversos gastos de sueldos, gasolinas, papelería y comidas, por la cantidad de \$28, 477.81 (veintiocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos 81/100 M.N.). De igual manera el gasto no reportado con más de treinta y tres comprobantes de gastos como lo son gastos de gestión, para el pago de inscripción escolar, operaciones oculares, gastos para consultas médicas, por entrega de materiales como cemento, polvo y grava, apoyos económicos para distintas personas, sueldos de auxiliares sueldos, pagos de gasolinas de brigadas alternas, los cuales estaban firmados por Daniela Méndez, quien como se demuestra con el organigrama del candidato del PRI ocupaba el cargo de una de las coordinaciones, así como una persona más que respaldé en carios comprobantes que ascienden a una cantidad de \$56, 717.25 (cincuenta y seis mil setecientos diecisiete pesos 25/100 M.N.). Con lo que se configura la gran corrupción desleal que hizo el candidato del PRI, por lo que violó todos los principios constitucionales que hace valer una elección, así como los preceptos legales en los que se basa y regla una elección, pues de los artículos antes mencionados y descritos no se valida como actos de campaña, propaganda ni utilitarios el pago de liderazgos, ni el pago de taxis para el acarreo masivo de gente que como también se configuró en artículos anteriores son causales de delitos electorales. Dentro de mismos documentos ofrecidos se encuentran los mapas seccionales con la ubicación de las casillas de cada sección, que sirve para operar el pago del voto una vez que las personas llevan la evidencia o se comprometen a votar por el o los candidatos de la coalición PRI-PARTIDO VERDE, que como ya lo vimos, da un beneficio directo a la campaña no sólo de Diputado Local al Distrito IV, sino también a la elección de Gobernador, dado que se tiene listados para el acarreo al cierre de campaña.-----

SEGUNDO: CÓMPUTO MUNICIPAL

Es evidente que de actualizarse las violaciones sustanciales que se han relacionado, lo conducente en el caso es que DECLARE LA ANULACIÓN DE ELECCIÓN DE LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO IV, por ende se tenga declarada por no válida la elección impugnada, se revoque la constancia de mayoría expedida y consecuentemente se haga un nuevo conteo de votos, con la apertura total de los paquetes electorales de las doce casillas, para que se garantice la certeza de la elección y la voluntad de los ciudadanos.-----

TERCERO: CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y DECLARACIÓN DE CANDIDATO ELECTO

VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES LEGALES

En este punto se precisa, que dada la identidad de los argumentos que se enderezan a partir de este apartado, los medios de convicción servirán para probar las pretensiones de esta representación, contra del cómputo levantado en ese órgano electoral en contra de la elección de la DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO IV.-----

Así las cosas es de precisar, que si a juicio de esta autoridad jurisdiccional lo apuntado en el punto que antecede resultara improcedente, por no actualizarse desde su perspectiva las causales invocadas, es de precisar, que en el caso, LA ELECCIÓN DELA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO IV, NO DEBE DECLARARSE VÁLIDA, NI DECLARAR CANDIDATO GANADOR, POER ENCONTRARSE DICHA



ELECCIÓN PLAGIADA DE VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL Y CONSEQUENTE CON ELLO, LO QUE PROCEDE ES ANULAR DICHA ELECCIÓN, PUES LAS VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE SE VERIFICARON SON GRAVES Y AFECTAN DE MANERA SUSTANCIAL DICHO PROCESO, LO CUAL HACE QUE NO SEA CONFIABLE EL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE DEBE ELEGIRSE LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO IV, POR LO QUE SE INSISTE, DEBERÁ ANULARSE DICHA ELECCIÓN.

La concepción de los principios rectores de la materia electoral que deben observar las autoridades, los partidos políticos, los candidatos, los medios de comunicación y todo ente que participe en el desarrollo de un proceso electoral debe considerarse a partir de las siguientes definiciones:-----

- a) El **principio de legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Es decir, la autoridad debe ceñir su actuar a lo señalado en la norma y vigilar a la vez que se respeten las disposiciones legales.
- b) El **principio de imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. Impone la obligación a las autoridades electorales de dar un trato igualitario a los actores políticos, excluyendo privilegios.-----
- c) El **principio de objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. De ello se sigue, que los actos que se realicen durante el desarrollo de un proceso electoral, no pueden bajo ninguna circunstancia fundarse en argumentos subjetivos.-----
- d) El **principio de equidad** consagra la obligación de que quienes impartan justicia se conduzcan con integridad y honradez. Que el tratamiento que se le dé a los participantes en un proceso electoral se haga condiciones de igualdad y proporcionalidad y como logro de la legalidad exige que se mida el caso con la norma y la norma con el caso.-----
- e) El **principio de certeza** consiste en el conocimiento de las cosas en su naturaleza real y exacta dimensión y se traduce en que los actos y resoluciones que provienen de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentran apegados a la realidad material o histórica, es decir, que puedan ser fidedignos y verificables. Este principio también lo deben observar los partidos políticos en el ejercicio de la corresponsabilidad que emana de los mandatos constitucional y legal.-----
- f) El **principio de neutralidad** respecto de los poderes públicos, debe concebirse como un impedimento a cada uno de los órganos del estado y a sus integrantes, para entrometerse bajo cualquier circunstancia en el desarrollo del proceso electoral, porque desde su génesis, el legislador tuvo la finalidad de que las elecciones se desarrollen en formas libres y democráticas, sin injerencias de entes ajenos al desarrollo de la actividad político electoral que perturben la buena marcha de esos procesos con su actividad y de esa forma hagan que no sean creíbles y fidedignas las decisiones ciudadanas.-----

Como fundamento de lo anterior tenemos, que el artículo 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción IV que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constitucionales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...b)

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean PRINCIPIOS RECTORES LOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD;-----

- a) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones...
 - ...l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
 - m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de las etapas de los procesos electorales.-----

Como se lee el mandato supremo mantiene vigente la preservación de los principios elementales que se deben respetar en los procesos electorales, producto de una democracia avanzada, por lo que apartarse de tal disposición disponiendo



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/03/2015

permitiendo que se vulneren tales principios constituye un retroceso e incorrecta interpretación. Se ha dicho que tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, si los poderes del estado difunden durante precampaña y campaña sus mensajes que tengan repercusión en el ánimo de la ciudadanía, etcétera. Consecuentemente si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática resulta una equivocación que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos no pueda ser tomada en consideración para declarar nulos los comicios verificados, por lo haberse ajustado la elección a los principios constitucionales, pues de hacerse, quienes estarán vulnerando el marco constitucional, serán quienes no respeten ni hagan que se respeten dichos principios.-----

Es menester señalar que en un proceso de elección es más importante garantizar que los actos de los actores políticos y las autoridades se sujeten al mandato constitucional y garanticen que dichos procesos sean de lo más confiables que apearse literalmente a lo dispuesto en una ley confeccionada desde una legislatura local con candados para evitar que las irregularidades graves que se cometan en todo proceso, tengan como consecuencia la anulación de los comicios, considerándose en el caso, que toda autoridad jurisdiccional debe apearse a la legalidad, garantizando sobre cualquier cosa el respeto a la carta magna.-----

Tal mandato supremo se retoma en la Constitucional Local del Estado de Campeche, en su artículo 24 en el que se prevé **que en el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad serán principios rectores.**-----

...Para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.-----

...La ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación; las causales de nulidad de todas las elecciones locales; y los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.-----

Por lo que se deduce de lo anterior, que todos los actos que realice la autoridad electoral deben garantizar los principios rectores para ser válido un proceso electoral apegado a la legalidad, lo que podría llevar a un verdadero ejercicio de la democracia. A efectos de demostrar mi pretensión ofrezco desde este momento los siguientes elementos de **PRUEBAS**: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el nombramiento como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el que se acredita la personalidad del promovente. **2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente veintisiete actas originales de escrutinio y cómputo que les fueron entregadas el día de la jornada electoral del siete de junio del presente año a los representantes de casilla del partido MORENA. **3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en veinte copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de las casillas correspondientes, las cuales son copias fieles de las actas originales de la jornada electoral que le fueron entregadas el día de la jornada electoral del siete de junio del presente año, a los representantes de casillas del partido MORENA. **4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en las copias debidamente certificadas de las actas de escrutinio y cómputo impugnadas, así como las de la jornada electoral emitidas el día siete de junio del presente año, durante la jornada electoral, cuyo acuse de recibido de la solicitud hecha por esta representación, se adjunta el presente escrito. **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta original de cómputo municipal de la Elección de Juntas Municipales, correspondiente a la Junta Municipal de Mamantel del once de junio de dos mil quince. **6.- DOCUMENTALES PRIVADAS.**-Consistentes en:-----

Organigrama de la estructura del Candidato Christian Bello.-----
Lista de personas con los pagos realizados del IV Distrito Christian Castro Bello sobre Nivel de Prioridad de Liderazgos interna con un total de \$466,000.00 (son: cuatrocientos sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)-----
Lista incompleta de personas con los pagos realizados del IV Distrito Christian Castro Bello sobre Nivel de prioridad de Liderazgos interna.-----
Extracto de una lista de pagos realizados del IV Distrito Christian Castro Bello sobre Nivel de prioridad de Liderazgos interna.-----



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/03/2015

Extracto de Lista donde se puede observar el nombre, domicilio, colonia, teléfono y la cantidad de recursos entregados a las mismas por el partido candidato Distrito Cuarto Nivel.-----

Extracto de Lista donde se puede observar el nombre, domicilio, colonia, teléfono y la cantidad de recursos entregados a las mismas por el partido coaligado segundo nivel con una suma de \$32,000.00 (son: treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)-----

Extracto de Lista donde se puede observar el nombre, domicilio, colonia, teléfono y la cantidad de recursos entregados a las mismas por el partido coaligado quinto nivel

Extracto de Lista donde se puede observar el nombre, domicilio, colonia, teléfono y la cantidad de recursos entregados a las mismas por el partido coaligado del tercer nivel.-----

Extracto de la Lista Nominal donde se puede observar el nombre domicilio colonia, teléfono y la cantidad de recursos entregados a las mismas por el partido coaligado del primer nivel con una suma de \$55,000.00 (son: cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)-----

Lista de personas con los pagos realizados del IV Distrito Candidato Christian Castro Bello sobre Nivel de prioridad de Liderazgos con un total de \$140,000.00 (son: ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)-----

Lista de personas con los pagos realizados del IV Distrito Candidato Christian Castro Bello sobre Nivel de prioridad de Liderazgos con un total de \$235,000.00 (son: mil pesos 00/100 M.N.)-----

Lista con nombres y cantidades de movilización acarreo organizado por sección electoral.-----

Detallado de la movilización del exento de cierre de campaña de Christian Castro Bello del miércoles 2 de junio 2015 haciendo referencia de la suma por \$43, 550.00 (son Cuarenta y tres mil pesos quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)-----

Lista de nombres con candidatos haciendo referencia del nombre en común "CARLOS GARCIA", con la palabra "TAXIS"-----

Lista con la leyenda Movilización para el cierre de campaña del candidato a la Gubernatura Lic. Alejandro Moreno Cárdenas.-----

Comprobante de gastos con el número 395 de fecha 18/05/2015 con importe de \$150.00 (son: Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos con el número 396 de fecha 18/05/2015 con importe de \$150.00 (son: Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos con el número 396 de fecha 18/05/2015 con importe de \$500.00 (son: Quinientos pesos 00/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos con el número 403 de fecha 18/05/2015 con importe de \$500.00 (son: Quinientos pesos 00/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos con el número 404 de fecha 18/05/2015 con importe de \$400.00 (son: Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos con el número 405 de fecha 18/05/2015 con importe de \$450.00 (son: Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos con el número 406 de fecha 18/05/2015 con importe de \$545.00 (son: Quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos con el número 407 de fecha 18/05/2015 con importe de \$500.00 (son: Quinientos pesos 00/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos gasolina con el número 401 de fecha 18/05/2015 con importe de \$1238.00 (son: Mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos gasolina con el número 402 de fecha 18/05/2015 con importe de \$500.00 (son: Quinientos pesos 00/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos gasolina con el número 399 de fecha 18/05/2015 con importe de \$271.40 (son: Doscientos setenta y un pesos 40/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos con el número 400 de fecha 18/05/2015 con importe de \$150.00 (son: ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos con el número 395 de fecha 18/05/2015 con importe de \$150.00 (son: ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos con el número 391 de fecha 18/05/2015 con importe de \$139.00 (son: ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos con el número 398 de fecha 18/05/2015 con importe de \$500.00 (son: Quinientos pesos 00/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos con el número 395 de fecha 18/05/2015 con importe de \$150.00 (son: ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos con el número 391 de fecha 18/05/2015 con importe de \$139.00 (son: ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)-----

Comprobante de gastos con el número 398 de fecha 18/05/2015 con importe de \$500.00 (son: Quinientos pesos 00/100 M.N.)-----



Comprobante de gastos con el número 395 de fecha 18/05/2015 con importe de \$150.00 (son: ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 397 de fecha 18/05/2015 con importe de \$500.00 (son: Quinientos pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 394 de fecha 18/05/2015 con importe de \$600.00 (son: Seiscientos pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 393 de fecha 16/05/2015 con importe de \$200.00 (son: Doscientos pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 392 de fecha 16/05/2015 con importe de \$380.00 (son: Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 2186 de fecha 16/05/2015 con importe de \$380.00 (son: Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 389 de fecha 16/05/2015 con importe de \$400.00 (son: Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 390 de fecha 16/05/2015 con importe de \$400.00 (son: Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 388 de fecha 16/05/2015 con importe de \$100.00 (son: Cien pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 357 de fecha 14/05/2015 con importe de \$500.00 (son: Quinientos pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 377 de fecha 15/05/2015 con importe de \$300.00 (son: trescientos pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 386 de fecha 15/05/2015 con importe de \$400.00 (son: cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 373 de fecha 14/05/2015 con importe de \$800.00 (son: ochocientos pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el SIN número de fecha 14/05/2015 con importe de \$400.00 (son: cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 369 de fecha 14/05/2015 con importe de \$500.00 (son: Quinientos pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 374 de fecha 16/05/2015 con importe de \$1 000.00 (son: Mil pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 384 de fecha 15/05/2015 con importe de \$1 000.00 (son: Mil pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 387 de fecha 16/05/2015 con importe de \$ 200.00 (son: Doscientos pesos 00/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos con el número 367, 370, 368, 377, 362, 383, 385, 355, 372, 366, 362, 365, 364, 363, 380, 387, 378, 379, 367, 354, 360, 350, 356, 359, 376. -----
 Informe de ingresos y egresos por el periodo del 12 de abril al 3 de junio de 2015 por la cantidad de \$140, 922.06 (son: ciento cuarenta mil novecientos veintidós pesos 06/100 M.N.) -----
 Informe de ingresos y egresos por el periodo del 12 al 3 de mayo de 2015 por la cantidad de \$208, 423.13 (son: Doscientos ocho mil cuatrocientos veintitres pesos 13/100 M.N.) -----
 Ocho recibos de pagos por concepto de apoyo económico del Distrito IV. -----
 Comprobantes de Gastos y Gestiones del IV Distrito y Eye Care Oftalmología Integral.
 Reporte Diario de 4 fojas del Instituto Nacional Electoral de Coaliciones Locales PRI y otros partidos. Candidato Christian Castro Bello de fecha 06/06/2015 hora 00:54 hrs
 Lista de Gastos del 27 de mayo al 01 de junio con una cantidad de \$28, 477.81 (son: Veintiocho mil cuatrocientos setenta y un pesos 81/100 M.N.) -----
 Comprobante de gastos de gestión con importe de \$5, 230.00 (son Cinco mil doscientos Hojas de mapas de casillas de las casas Amiga -----

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que habrán de conformar el presente Juicio Electoral en cuanto tiendan a favorecer los intereses del suscrito. **8.- PRESUNCIONAL.** - En su triple aspecto lógico, legal y humano, la que se integra con los elementos que obran hasta este momento en el sumario principal de donde emana el acto recurrido en todo lo que beneficie a los intereses y derechos del suscrito en todo lo que beneficie al suscrito. Dichas pruebas consistentes en las documentales privadas, las relaciono con todas y cada una de las consideraciones vertidas en el presente escrito, como se fueron mencionando las cuales evidencian por una parte el rebase del to pe de gastos de campaña en más de un 300 % del candidato CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO a la diputación local del Distrito IV, por la coalición PRI-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, por otro lado con las documentales privadas de las actas de escrutinio y cómputo, así como las actas de la jornada electoral, entregadas a los representantes de casillas del partido MORENA y el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales correspondiente al distrito IV, se comprueban y



*comprueban los errores aritméticos cometidos por los funcionarios de casillas que son contundentes para el resultado de la elección y lo que al superar el 40% de errores de la totalidad de las actas, nos deja sin uno de los principios fundamentales, que es la certeza, por lo que se debe decretar la NULIDAD DE LA ELECCIÓN IMPUGNADA. **PETICIÓN ESPECIAL** Conforme a la normatividad del artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito respetuosamente a este H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que en caso de encontrarlo necesario, supla la omisión o deficiencia en la expresión de los agravios hechos valer por el suscrito." (SIC).-----*

Esta autoridad procede a hacer un análisis exhaustivo del escrito que compone el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados, sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias que pueden ser consultadas en la Compilación 1997-2015, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia 12/2001: -----

"... EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.— Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94..."-----

"...PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN..." Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera



Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos. Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6..."

Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este Órgano Jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, esta autoridad está en la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. -----

De igual manera, este Tribunal Electoral, se encuentra obligado al estudio exhaustivo de cada escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.-----

Es decir, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuando se resuelvan Juicios de Inconformidad, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.-----

El deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que impone al demandante la carga procesal de explicitar en el escrito inicial, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.-----

De los preceptos invocados, es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, exige concomitantemente que, por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro,



que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.-----

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.-----

Por otra parte, la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda inicial, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente. -----

Esto encuentra sustento en la Tesis relevante "*OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)*", consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2015*, Tesis XXXII/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: -

"...OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos. De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad



mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis. Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Nota: El contenido de los artículos 377 y 395 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 523 y 507, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105..." --

Además, de conformidad con el artículo 727, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los Juicios de Inconformidad, es menester que el actor identifique las casillas y la causal de nulidad de votación que se invoque para cada una de ellas. Sin olvidar, que necesariamente se debe manifestar las circunstancias concretas o hechos que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad invocada. -----

En ese orden de ideas, cuando la parte actora se limite a señalar la casilla y la causal de nulidad de votación recibida, sin expresar hechos, esto, al no constituir propiamente un agravio, ni un argumento del cual se pueda desprender la causa de pedir, no amerita ser analizado por el juzgador. -----

Por otro lado, cuando se citen diversos incisos de los que prevén las causales de nulidad de votación, para un mismo hecho, este Órgano Jurisdiccional, haciendo uso, en lo conducente, de la atribución para suplir la cita errónea del derecho, conforme con lo dispuesto en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, hará el estudio únicamente por una causa de nulidad de votación que más se adecue o ajuste a los hechos que se describan por el enjuiciante.-----

Lo anterior, porque cada una de las once causales de nulidad de votación recibida en casilla, que se contemplan en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, posee elementos normativos distintos, lo que automáticamente descarta la posibilidad



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/03/2015

de que un mismo hecho pueda actualizar simultáneamente dos o más de estas causales.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ40/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2015*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

"...NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica..."-----

En materia electoral no es necesario señalar un capítulo específico de agravios, ni mucho menos se requiere que deban reunir determinadas características o formalidades específicas, sino que basta sólo con expresar la causa de pedir (se enuncien los hechos jurídicamente relevantes), la lesión que se causa, así como, los motivos que lo originaron, para que se proceda a estudiarlos tal y como lo expresaron los impugnantes en sus escritos respectivos, siempre y cuando los mismos tiendan a combatir el acto o resolución impugnado, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del juicio o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva; y aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho), la Autoridad Jurisdiccional haga uso de la atribución para suplir la deficiencia del agravio y de la cita errónea del derecho, prevista en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y cumpla su atribución de resolver los asuntos sometidos a su



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/03/2015

consideración, por ser un órgano profesional obligado a conocer el derecho. Sirven de criterio orientador, los sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 Compilación 1997-2015, Jurisprudencia y Tesis en Materia *Electoral*, cuyos textos son los siguientes: -----

"...AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. **La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5...**"-----

"...AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. **La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12...**"-



SÉPTIMA. Análisis de fondo. Para el análisis de los argumentos invocados, es preciso mencionar las circunstancias siguientes: -----

Los actos electorales tienen el propósito de ser eficaces y producir plenamente sus efectos, por ejemplo, en el sistema de nulidades en la materia, un gran porcentaje de los actos cumplen con la finalidad asignada (la solicitud de registro de candidatos, la validez de la votación recibida en las casillas, la declaración de elegibilidad, entre otros). Siendo la excepción lo contrario, por lo tanto, debe privilegiarse, en la medida que lo permitan las circunstancias particulares del caso concreto, la eficacia total del acto. Esto es, opera la presunción de validez, *iuris tantum*, de los actos electorales.-----

En este sentido, en virtud de proteger la voluntad del cuerpo electoral, siempre que aparezca la duda respecto de la validez del acto electoral (por ejemplo, votación recibida en casilla), debe resolverse a favor de la conservación del acto y no de su nulidad, puesto que ésta debe verse como un remedio excepcional y último.-----

Esto es así, porque la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas (por ejemplo, recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando se invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 748 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche o impedir sin causa justificada el ejercicio de derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, cuando se invoca la causal de nulidad prevista en la fracción X, *Ibidem*), sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas.-----

Este principio se recoge en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: -----

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"; Jurisprudencia 9/98, *Compilación 1997-2015, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Por tanto, conforme a dicho principio, solamente procederá la anulación cuando se vulnere un aspecto esencial del bien jurídicamente tutelado, como puede ser un principio rector o alguna característica del sufragio.-----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/03/2015

Además en la nulidad deben quedar fehacientemente acreditados los extremos de la causal prevista en la Ley y ser determinante para el resultado de la votación o de la elección, sea porque la naturaleza de la irregularidad invocada y los elementos materiales y objetivos permiten traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla; parámetro que se compara con la diferencia existente, también en votos, entre las posiciones primera y segunda que ocuparon los partidos políticos en la votación de la casilla impugnada, o bien, en el resultado de la elección (criterio cuantitativo); también, porque existan irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada por el enjuiciante, que por su magnitud vulneren los principios rectores o las características del voto, principios y valores democráticos aceptados en cualquier estado constitucional de derecho, siempre y cuando los hechos constitutivos no se puedan estudiar conforme al criterio anterior o haya imposibilidad para ello (criterio cualitativo). Sirve de apoyo la tesis con rubro y clave de identificación: -----

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).
Jurisprudencia 13/2000, *Compilación 1997-2015, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.*-----

Ahora bien, del escrito mediante el cual, el Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, promueve el respectivo Juicio de Inconformidad, se observa que son objeto de impugnación los resultados en la consignados en el Acta de Cómputo Distrital, correspondiente al Distrito Electoral IV, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como, la Declaración de Validez de la Elección y el Otorgamiento de la Constancia de la Elección de Diputado Local de Mayoría Relativa, al estimar que en el caso, se actualizan causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 748 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.---

Pues bien del escrito de demanda, de los hechos y agravios, tendría que deducirse a qué causales puede haberse referido el actor, ya que no señaló causal alguna en forma, pero por la suplencia de la queja deficiente y exhaustividad ya descritas, entendemos que quizá se refiera la demandante



con su cuadro plasmado en la demanda que se da por reproducido lo que sigue.-----

Los agravios se analizan en conjunto y por cuestión de método y para estudio se analizan por tipo de causal hecha valer.-----

En conjunto: en principio en el **primer agravio** hecho valer respecto de la Indebida capacitación de los funcionarios de casillas el demandante, aduce que en las casillas plasmadas en su cuadro descriptivo los funcionarios electorales no se encontraban debidamente capacitados y por eso cometieron errores que constituyeron causales de nulidad que impactaron en un 44% de todo el Distrito.---

En el artículo 443 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el legislador establece los procedimientos para la integración de las mesas directivas de casilla, dispone que a los ciudadanos insaculados se les convoca para que asistan a un curso de capacitación. Que de entre quienes hayan asistido al curso de capacitación, se selecciona a los que resulten aptos y de mayor escolaridad, quienes después de ser nuevamente sorteados, y verificado que no estén impedidos para las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.-----

No obstante, en este caso la parte actora omitió aportar elementos probatorios suficientes para acreditar que los funcionarios que conformaron la mesa directiva de la casilla, no fueron capacitados para desempeñar la función o cargo que se les asignó, y que, consecuentemente se hubiese incumplido con la disposición legal referida.-----

Además, el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece las distintas etapas del proceso electoral, así como los actos que comprenden cada una de éstas, y hace referencia al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, por virtud del cual, una vez concluida cada etapa del proceso, los actos llevados a cabo dentro de cada una de éstas adquieren definitividad y firmeza; por tanto acorde atendiendo a que la capacitación de los funcionarios electorales se llevó a cabo en la etapa de preparación de la elección, el actor debió en dicha etapa impugnar esa supuesta falta de capacitación, pues en este momento ya no es posible atender tal impugnación, atendiendo al mencionado principio de definitividad de los actos procesales. Máxime que no presenta argumentos tendientes a acreditar que la



supuesta falta de capacitación influyó el día de los comicios, y que, derivado de ello, se le causó un perjuicio, actualizándose alguna causal de nulidad de votación. Este criterio ha sido utilizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-044/98.----

Por otra parte, en el supuesto de que el hecho afirmado por el actor fuera cierto, no representa una irregularidad grave que amerite la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla, toda vez que el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un Órgano Electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, como lo sostiene la Tesis de Jurisprudencia 9/98, "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" ya citada.-----

Además, la citada Ley electoral en su "TITULO SEGUNDO: De la Jornada Electoral CAPITULO PRIMERO.- "De la instalación y Apertura de Casillas" , la integración y funciones de las mesas directivas de casillas, establece el principio de colaboración entre los miembros de una mesa directiva de casilla, de modo tal, que en caso de que alguno de ellos no estuviera debidamente capacitado, otro de los funcionarios de casilla le auxilie en el desarrollo de sus funciones; incluso, si no estuviera presente sus funciones serán cumplidas por un funcionario sustituto que hubiese o no sido capacitado, como lo dispone el artículo 443 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Máxime que se ha comprobado que las inconsistencias y errores son subsanables y no determinantes para el resultado de la votación válida emitida por ser inferiores a las diferencias entre primer y segundo lugar en cada caso como se plasmó y resolvió en la interlocutoria recaída en este juicio el veintiséis de agosto de dos mil quince a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en que ya fueron analizadas todas esas inconsistencias numéricas para no dejar inaudita a la parte actora del juicio de inconformidad presente cual si hubieren sido invocadas como la VI causal de nulidad del artículo 748 de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reiterando como si a la letra se insertase y para todos los efectos legales tal interlocutoria y su estudio que concluye la no determinancia de los errores existentes y la inexistencia de ciertos errores alegados por lo acreditado en ese análisis.-----

Recordando el resultante hipotético de que aun y cuando se anularan las casillas impugnadas no corregidas en sus resultados en la sesión de cómputo distrital celebrada por el Consejo responsable del acto reclamado, las posiciones no variarían entre actor y triunfador de la elección de diputado de mayoría relativa del Distrito Electoral IV del Estado de Campeche por lo que se deduce de pasar de 4623 votos de diferencia válidos a si debieren anularse: 3087 de diferencia resultante, es decir no superando al vencedor jamás, recordando que el segundo lugar, Partido Acción Nacional conservaría su puesto superando al actor.-----

Además se reitera como ha sido expresado en la interlocutoria referida, que las violaciones generalizadas graves y determinantes, constitutivas de la causal genérica no son los resultados de sumar las situaciones constitutivas de las causales de la fracción I a la X del numeral 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, según jurisprudencia definida.-----

Es de mencionarse que la causal de nulidad de votación recibida en casilla que solicita la parte actora se identifica como la genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.¹-----

¹ NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA (Justicia Electoral 2003:205-206).



En cuanto al punto que el actor expresó lo que sigue destacando lo subrayado es nuestro:-----

"...Violentando diversos artículos como lo son 452, 454 fracción II y 552 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que todos los artículos mencionados dictan que se entregue COPIA LEGIBLE a los representantes de los partidos políticos; tan es así que en las mismas actas en tinta roja pide que se escriba fuerte en el acta con pluma negra, para que TODAS LAS COPIAS PUEDAN LEERSE ..., de igual maneras en el punto marcado con el número catorce de las mismas actas dice que se entregue copia legible a cada uno de los representantes propietarios de los partidos políticos, a lo cual no se da cumplimiento y por ende en una gran parte de actas tanto de escrutinio y cómputo, así como actas de la jornada electoral no se puede tener la certeza de que los datos "asentados" en las actas sean fidedignos.."-----

Es de hacerse notar que la parte actora sostiene que no se da cumplimiento a diversas disposiciones de la Ley que invoca, referente a que se entregue copia legible a los representantes de los partidos políticos de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Jornada Electoral, pero nunca precisó respecto de qué casilla no se hubiere hecho entrega de copia legible a los representantes de partido, por lo cual no se configura realmente un agravio al no precisar la causa de pedir ya que no expresó respecto de ¿Qué?, ¿cuándo?, ¿dónde? y ¿cómo? hubiera sucedido el hecho, para precisar las circunstancias de las cuáles hubiera podido inferirse una lesión a los intereses jurídicos actualizada objetivamente en un tiempo, modo y lugar; y es aplicable el criterio orientador, los sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 Compilación 1997-2015, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, cuyos textos son los siguientes: -----

"...AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. **La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5...

Igual cabe señalar que: el demandante tiene la obligación de probar los extremos de su dicho como lo dispone el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en vigor, que señala, que: *"El que afirma está obligado a probar"*

También, el argumento hecho valer por el demandante no encuadra en causal alguna de nulidad de votación en casilla prevista en la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en vigor.

Finalmente respecto del punto se debe hacer notar que tan sólo se pueden hacer valer causales de nulidad previstas como tales en la ley, pues darle los efectos de causal de nulidad a lo que no lo es legalmente deviene improcedente e ilícito.

Recuérdese la existencia de un criterio:

"TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. NO PUEDE DECLARAR LA NULIDAD SI NO SE TIPIFICA ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN LA LEY. El Tribunal Federal Electoral no puede declarar la nulidad si no se tipifica en el caso concreto, alguna de las causales específicamente previstas en los artículos 287, 288 y 289, en relación al artículo 290 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que la declaratoria de nulidad pueda encontrar su fundamento en la simple analogía o en la mayoría de razón, teniendo presente que en materia electoral está vigente el principio rector de las nulidades, en el sentido de que no hay nulidad sin ley, que está recogido en el artículo 336 del citado ordenamiento."

También cabe recordar que las inconsistencias y errores de Actas así como falta de información y rubros en blanco ya se analizó respecto de las casillas enlistadas en el cuadro plasmado por el acto en su demanda del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

Agravios por tipo de causal hecha valer.

a).- Respecto de las casillas 57 C1, 59 B, 78 C1, 94 B, aunque fueron individualizadas no contienen agravios en el cuadro plasmado por el actor, ni el mismo refiere incidentes.

Además si lo que pretendía es hacer notar alguna otra cosa como error aritmético, el propio litigante marcó con ceros no existir diferencias entre boletas recibidas y

² Tribunal Federal Electoral. Memoria 1991, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1992, p. 252.



extraídas y también en el rubro de diferencia entre boletas recibidas y computadas, como consta en ese cuadro y que hace prueba plena en su contra, pues si deseaba hacer valer algo en interés de su partido lo olvidó contraviniendo la obligación de probar su dicho acorde al artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo anterior hace que precluyan sus posibles derechos y no existe suplencia de ausencia de agravios como ya se ha expresado.-----

Por lo tanto la votación en esas casillas queda intocada en este Juicio por lo no expresado en la demanda, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, exige en sus artículos 642, fracción V y 644, la expresión de los hechos y agravios deducibles al menos de tales situaciones, por lo que al no haberse realizado tal expresión, no se puede tener por cumplido el requerimiento del requisito del medio impugnativo electoral previsto en la ley de la materia y debe declararse improcedente el punto.-----

Lo expresado al ser debidamente valoradas las documentales públicas analizadas, en términos de lo que disponen los artículos 653, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo se consideran de acuerdo al artículo 664 *ibidem* las presunciones que se derivan de lo anterior, todo ello para considerar infundado el punto atinente a enlistar la casilla como dentro de las cuya nulidad se pretende.-----

Asimismo es aplicable al caso el criterio de la jurisprudencia 3/2000 de la Compilación 1997-2015, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral ya citada que dice: -----

"...AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tercera Época:



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/03/2015

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento4, Año 2001, página 5..."-----

b).- En cuanto a la casilla 69 B el actor refiere un supuesto que no encuadra en causal alguna: firmar actas antes del cierre de la casilla:-----

MUNICIPIO	DISTRITO	CASILLA		TOTAL DE CIUDADANOS EN LISTA NOMINAL	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS	BOLETAS RECIBIDAS	DIFERENCIA RECIBIDAS EXTRAÍDAS	BOLETAS SOBRAANTES	SUMA DE VOTOS DE LOS PARTIDOS Y VOTOS NULOS	VOTOS MÁS BOLETAS SOBRAANTES	DIFERENCIA BOLETAS RECIBIDAS Y COMPUTADAS	INCIDENTES
CAMPECHE	4	69	B	501	44457	44957	501	501	0	238	263	501	0	ACTAS FIRMADAS ANTES DEL CIERRE DE CASILA

Sin embargo tampoco refiere quien demanda que hubiere diferencias entre boletas recibidas y extraídas ni entre boletas recibidas y computadas; pues el propio litigante marcó con ceros el rubro de tales diferencias en el cuadro de su autoría descriptivo de casillas e incidencias como consta en tal cuadro y que hace prueba plena en su contra, pues si deseaba hacer valer algo en interés de su partido lo olvidó contraviniendo la obligación de probar su dicho acorde al artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----



Lo anterior hace que precluyan sus posibles derechos y no existe suplencia de ausencia de agravios como ya se ha expresado.-----

Por lo tanto la votación en esas casillas queda intocada en este Juicio por lo no expresado en la demanda, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, exige en sus artículos 642 fracción V y 644 la expresión de los hechos y agravios deducibles al menos de tales situaciones, por lo que al no haberse realizado tal expresión, no se puede tener por cumplido el requerimiento del requisito del medio impugnativo electoral previsto en la ley de la materia y debe declararse improcedente el punto.-----

Asimismo es aplicable al caso el criterio de la jurisprudencia 3/2000 de la Compilación 1997-2015, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, ya citada que dice: -----

"...AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5..."-----

Además los datos de 501 boletas recibidas coincide con la cifra de 501 equivalente al resultado de votación más las boletas sobrantes y la diferencia entre primer y segundo lugar es del orden de 78 votos, vistas las actas relativas a la casilla, sin existencia de margen de error o diferencia máxima por lo expuesto y con 6 votos nulos y 37 votos del tercer lugar o actor que hacen una diferencia respecto del primer lugar del orden de 87 votos.-----



Y no consta en apartado alguno del acta de la jornada electoral ni en la del escrutinio y cómputo que obran en autos, que se hubiere firmado antes del cierre algún acta ni se consignan en ella datos que refieran la existencia de incidencias en tal sentido.-----

Entonces a pesar de que esta parte tuvo la oportunidad de adjuntar a su demanda las pruebas de lo que afirma, en términos de los artículos 642, 661 y 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no lo hizo, perjudicando con ello sus propios intereses jurídicos, que no pueden obtener de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, una suplencia de la queja deficiente más que limitada o condicionada respecto de lo que haya manifestado o hecho valer el demandante, pero no al grado de que por la exhaustividad a la que está obligada supla tanto agravios como pruebas en detrimento del debido proceso legal, violando principios como el de la Igualdad Procesal.-----

Al caso es aplicable el criterio que sigue: *ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.*³

Lo expresado al ser debidamente valoradas las documentales públicas analizadas, en términos de lo que disponen los artículos 653, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo se consideran de acuerdo al artículo 664 *ibidem* las presunciones que se derivan de lo anterior, todo ello para considerar infundado el punto atinente a enlistar la casilla como dentro de aquellas cuya nulidad se pretende.-----

Finalmente respecto del punto se debe hacer notar que tan sólo se pueden hacer valer causales de nulidad previstas como tales en la ley, pues darle los efectos de causal de nulidad a lo que no lo es legalmente deviene improcedente e ilícito.-----

Recuérdese la existencia de un criterio: -----

³ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1495. VII.2o.C.14 C (10a.).



"TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. NO PUEDE DECLARAR LA NULIDAD SI NO SE TIPIFICA ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN LA LEY. El Tribunal Federal Electoral no puede declarar la nulidad si no se tipifica en el caso concreto, alguna de las causales específicamente previstas en los artículos 287, 288 y 289, en relación al artículo 290 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que la declaratoria de nulidad pueda encontrar su fundamento en la simple analogía o en la mayoría de razón, teniendo presente que en materia electoral está vigente el principio rector de las nulidades, en el sentido de que no hay nulidad sin ley, que está recogido en el artículo 336 del citado ordenamiento."⁴

c).- Respecto de las casillas 58 C1, 86 C1, 93B y 105 C7, fueron individualizadas en el cuadro plasmado por el actor y el mismo refiere incidentes relativos a integración de casillas o ausencia de funcionarios, argumentos inherentes a cuestiones quizá identificables con la causal contenida en la fracción V del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal cual como se advierte de su mención en el cuadro descriptivo formulado por el actor en su demanda, cuya parte conducente se plasma enseguida para fines de análisis:-----

MUNICIPIO	DISTRITO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS EN LISTA NOMINAL	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS	BOLETAS RECIBIDAS	DIFERENCIA RECIBIDAS EXTRAÍDAS	BOLETAS SOBRAINTES	SUMA DE VOTOS DE LOS PARTIDOS Y VOTOS NULOS	VOTOS MÁS BOLETAS SOBRAINTES	DIFERENCIA BOLETAS RECIBIDAS Y COMPUTADAS	INCIDENTES
CAMPECHE	4	58 C1	540	NO INFO	NO INFO		NO INFO	#V ALORI	222	342	564		FUNCIONARIOS NO LLEGARON, BOLETAS INTERCAMBIADAS ENTRE CASILLAS, REP DEL PRI HACIENDO PROSELITISMO
CAMPECHE	4	86 C1	527	11102	11650	549	538	11	172	365	537	-1	BOLETAS FALTANTES, DOS FUNCIONARIOS NO LLEGARON

⁴ Tribunal Federal Electoral. Memoria 1991, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1992, p. 252.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/03/2015

C H E														
C A M P E C H E	4	93	B	557	13611	14189	579	579	0	195	383	578	-1	UN VOTO PARA CANDATO NO REGISTRADO, SUJETO VESTIDO DE ROJO MANDANDO MENSAJES, UN FUNCIONARIO NO ASISTIÓ, SUJETOS QUE SE IDENTIFICARON COMO REPRESENTANTES DEL INE INTIMIDARON AL REP DE MORENA AMENAZÁNDOLO CON SANCIONES Y NO PERMITIERON VOTAR A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS
C A M P E C H E	4	105	C7	684	26459	26993	535	706	-171	370	344	714	8	SOBRAN VOTOS, FUNCIONARIOS INCOMPLETOS

En la **Casilla 58 C1** el punto de agravios o similar dice: "*funcionarios no llegaron*" sin abundar quién ni si fueron o no suplidos debidamente. Estaban designados como Presidente Cárdenas Cámara Rosaura, como primer secretario Portillo Quijano Salvador Manuel, como segundo secretario Chan Hernández Andrés de los Ángeles, como primer escrutador Vázquez Zetina Julio Alberto, como segundo escrutador Barrera Ordóñez Joel Ezequías y como tercer escrutador Cu León María Dolores.-----

Estaban designados originalmente como primer Suplente general Denegri Almeida Norma Ysela, segundo suplente general Alcocer Ramírez Ismenia, como tercer suplente general Barabato González Antonia.-----

Por ausencia del presidente originalmente designado, el primer secretario Portillo Quijano Salvador Manuel, fungió como Presidente, por causas análogas el originalmente designado como primer escrutador Vázquez Zetina Julio Alberto fungió como Primer Secretario, Alcocer Ramírez Ismenia fungió como Segundo Secretario, fungió como Primer escrutador Lizbeth Pacheco Loeza, como Segundo escrutador Nayeli Almeyda Chan y como tercer escrutador Plácido Arvenz Dzib.----

Se plasma de la siguiente manera un cuadro descriptivo:-----

DISTRITO IV CAUSAL V DEL ARTÍCULO 748 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE "RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS"						
Casilla		Funcionarios Según encarte	Funcionarios según Acta de Jornada Electoral	Sustitución por suplente	Sustitución por corrimiento	Observaciones
L.	58 C 01	Presidente	CARDENAS CAMARA ROSAURA	PORTILLO QUIJANO SALVADOR MANUEL		PORTILLO QUIJANO SALVADOR El primer secretario fungió como presidente Sin argumentos del actor.
		I Secretario	PORTILLO QUIJANO SALVADOR R MANUEL	VAZQUEZ ZETINA JULIO ALBERTO		VAZQUEZ ZETINA JULIO ALBERTO Se sustituyó el primer secretario por corrimiento Sin argumentos del actor.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/03/2015

2 Secretario	CHAN HERNANDEZ ANDRÉS DE LOS ANGELES	ALCOCEZ RAMIREZ ISMENIA	ALCOCEZ RAMIREZ ISMENIA		Funjió por corrimientos
1 Escrutador	VAZQUEZ ZETINA JULIO ALBERTO	LIZBETH PACHECO LOEZA			Sin argumentos ni pruebas del actor de que no pertenece a la sección.
2 Escrutador	BARRERA ORDOÑEZ JOEL EZEQUIAS	NAYELI ALMEYDA CHAN			Sin argumentos ni pruebas del actor de que no pertenece a la sección.
3 Escrutador	CU LEON MARIA DOLORES	PLACIDO ARVENZ DZIB			Sin argumentos ni pruebas del actor de que no pertenece a la sección.
1 Suplente G.	DENEGRI ALMEIDA NORMA ISELA				
2 Suplente G.	ALCOCEZ RAMIREZ ISMENIA				
3 Suplente G.	BARABATO GONZÁLEZ ANTONIA				

Por ende se actualiza el supuesto de corrimientos de funcionarios designados para ocupar cargos en la mesa directiva de casilla menores a otros, pero que por ausencia de los superiores los pueden suplir y además ya recibieron la capacitación adecuada, como en el caso de los que ya estaban designados originalmente para cargos inferiores y el de la posibilidad de elegir suplentes emergentes de entre los electores formados en fila para votar en el caso de los restantes, que comprobado fue tras requerir para mejor proveer, la documentación acreditante, que sí pertenecen a la sección electoral en la que se ubicó la casilla en la que se desempeñaron como funcionarios de la mesa directiva, en consonancia con el numeral 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis XIX/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2015, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio. Recurso de Reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González."-----

Entonces a pesar de que esta parte tuvo la oportunidad de adjuntar a su demanda las pruebas de lo que afirma, en términos de los artículos 642, 661 y 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no lo hizo,



perjudicando con ello sus propios intereses jurídicos, que no pueden obtener de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, una suplencia de la queja deficiente más que limitada o condicionada respecto de lo que haya manifestado o hecho valer el demandante, pero no al grado de que por la exhaustividad a la que está obligada supla tanto agravios como pruebas en detrimento del debido proceso legal, violando principios como el de la Igualdad Procesal, siendo aplicable el criterio que sigue: *ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.*⁵

O sea que no se faltó a la obligación de la debida constitución de la casilla con los posibles integrantes acorde a la legalidad, lo anterior tiene como sustento las consideraciones emitidas en las tesis de jurisprudencia, visibles en las páginas 567 y 568, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes, 1997-2015*, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son: *"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Baja California Sur y similares)"*, la cual textualmente señala: -----

"...RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).— El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la

⁵ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1495. VII.2o.C.14 C (10a.).



votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002... -----

Lo expresado al ser debidamente valoradas las documentales públicas analizadas, en términos de lo que disponen los artículos 653, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo se consideran de acuerdo al artículo 664 *ibídem* las presunciones que se derivan de lo anterior, todo ello para considerar infundado el punto atinente a probar el rebase de tope de gastos de campaña por el candidato a diputado ganador del Distrito Electoral IV del Estado.-----

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse infundados los agravios esgrimidos por la actora con relación a la casilla analizada.-----

En la Casilla 86 C1 el punto de agravios o similar dice: "*dos funcionarios no llegaron*", sin precisar quienes, ni si fueron o no suplidos debidamente. Estaban designados como Presidente Vega Escalante Danira Gabriela, como primer secretario Balán Vázquez Ingrid Candelaria de Monserrat, como segundo secretario Góngora Ramírez Bertha Adelayda, como primer escrutador Novelo Ramírez María Vanessa Darinka, como segundo escrutador García López Vedelia Mercedes y como tercer escrutador Fernández Crisanty Raquel.-----

Estaban designados originalmente como primer Suplente general Borges Mijangos Lourdes Natalia, como segundo suplente general Alvarado Robles Darinka Marsolaire, como tercer suplente general Cervera Villamil Ángela del Rosario.-----

Fungió como Presidente Ruth Alyenib Opengo Ochoa, como primer secretario Balán Vázquez Ingrid Candelaria de Monserrat designada originalmente para ese cargo, como segundo Secretario Borges Mijangos Lourdes Natalia en ausencia del original pero siendo primer suplente general designada originalmente, como primer escrutador Alvarado Robles Darinka Marsolaire, pero siendo segunda suplente general designada originalmente.-----

Tomados de la fila como segundo escrutador Velia Eugenia Argáez Herrera y fungió como 3er escrutador Manuel Antonio Argáez Medina, pero de la misma



sección electoral de la casilla en la que actuaron como integrantes de la mesa directiva de la casilla, en consonancia con el numeral 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Se plasma de la siguiente manera un cuadro descriptivo:-----

DISTRITO IV CAUSAL Y DEL ARTÍCULO 748 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE "RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS"							
Casilla		Funcionarios Según encarte	Funcionarios según Acta de Jornada Electoral	Sustitución por suplente	Sustitución por corrimiento	Observaciones	
I	86 C 01	Presidente	VEGA ESCALANTE DANIRA GABRIELA	RUTH ALYENIB OPENGO OCHOA			Sin argumentos ni pruebas del actor de que no pertenece a la sección.
		1 Secretario	BALAN VAZQUEZ INGRID CANDELARIA DE MONSERRAT	BALAN VAZQUEZ INGRID CANDELARIA DE MONSERRAT			Fungió según encarte
		2 Secretario	GONGORA RAMIREZ BERTHA ADELAYDA	BORGES MIJANGOS LOURDES NATALIA	BORGES MIJANGOS LOURDES NATALIA		Fungió en ausencia del original pero siendo primer suplente general designada originalmente
		1 Escrutador	NOVELO RAMIREZ MARIA VANESSA DARINKA	DARINKA MARSOLAIRE ROBLES	DARINKA MARSOLAIRE ROBLES		Fungió siendo segunda suplente general designada originalmente.
		2 Escrutador	GARCIA LOPEZ VEDELIA MERCEDES	VELIA EUGENIA ARGAEZ HERRERA			Sin argumentos ni pruebas del actor de que no pertenece a la sección.
		3 Escrutador	FERNANDEZ CRISANTY RAQUEL	MANUEL ANTONIO ARGAEZ MEDINA			Sin argumentos ni pruebas del actor de que no pertenece a la sección.
		1 Suplente G.	BORGES MIJANGOS LOURDES NATALIA				
		2 Suplente G.	ALVARADO ROBLES DARINKA MARSOLAIREIS				
		3 Suplente G.	CERVERA VILLAMIL ANGELA DEL ROSARIO				

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis XIX/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2015, páginas 1712 y 1713, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio. Recurso de Reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González." -----

Por ende se actualiza el supuesto de corrimientos de funcionarios designados para ocupar cargos en la mesa directiva de casilla menores a otros, pero que por



ausencia de los superiores los pueden suplir y además ya recibieron la capacitación adecuada, como en el caso de los que ya estaban designados originalmente para cargos inferiores y el de la posibilidad de elegir suplentes emergentes de entre los electores formados en fila para votar en el caso de los restantes, que comprobado fue tras requerir para mejor proveer, la documentación acreditante, que sí pertenecen a la sección electoral en la que se ubicó la casilla en la que se desempeñaron como funcionarios de la mesa directiva.-----

Entonces a pesar de que esta parte tuvo la oportunidad de adjuntar a su demanda las pruebas de lo que afirma, en términos de los artículos 642, 661 y 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no lo hizo, perjudicando con ello sus propios intereses jurídicos, que no pueden obtener de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, una suplencia de la queja deficiente más que limitada o condicionada respecto de lo que haya manifestado o hecho valer el demandante, pero no al grado de que por la exhaustividad a la que está obligada supla tanto agravios como pruebas en detrimento del debido proceso legal, violando principios como el de la Igualdad Procesal, siendo aplicable el criterio que sigue: *ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.*⁶

O sea que no se faltó a la obligación de la debida constitución de la casilla con los posibles integrantes acorde a la legalidad, lo anterior tiene como sustento las consideraciones emitidas en las tesis de jurisprudencia 13/2002, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes, 1997-2015*, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro es: *"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Baja California Sur y similares)"*, la cual textualmente señala: -----

"...RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).— El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur,

⁶ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1495. VII.2o.C.14 C (10a.).



señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002..."

Lo expresado al ser debidamente valoradas las documentales públicas analizadas, en términos de lo que disponen los artículos 653, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo se consideran de acuerdo al artículo 664 *ibídem* las presunciones que se derivan de lo anterior, todo ello para considerar infundado el punto atinente a probar el rebase de tope de gastos de campaña por el candidato a diputado ganador del Distrito Electoral IV del Estado.-----

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse infundados los agravios esgrimidos por la actora con relación a la casilla analizada.-----

En la **Casilla 93 B** dijo el actor "un funcionario no asistió" y no dijo quién. Estaban designados como Presidente Granados Pérez Luis Adalberto, como primer secretario Ceballos Fuentes Agapito, como segundo secretario Estrada Ávila Alejandro del Jesús, como primer escrutador Aguilar Uribe Luis Rodrigo, como segundo escrutador Olivera Valladares Luis David y como tercer escrutador Caraveo Cantón Anilú Alejandra.-----

Estaban designados originalmente como primer Suplente general López Góngora William Humberto, como segundo suplente general Escamilla Pinelo Elisa, como tercer suplente general Cervera Cicero Sarmiento Carlos Omar.-----



Fungió como Presidente Granados Pérez Luis Adalberto, originalmente designado para ese cargo, como primer secretario Estrada Ávila Alejandro del Jesús, originalmente designado para el cargo de segundo secretario por ausencia del designado para primer secretario, como segundo Secretario Aguilar Uribe Luis Rodrigo, en ausencia del original pero siendo primer escrutador originalmente nombrado, como primer escrutador Olivera Valladares Luis David, pero siendo segundo escrutador originalmente designado, como segundo escrutador María Fernanda Corazón Medina Ávila.-----

Tomada de la fila pero de la misma sección electoral esa última funcionaria citada de la casilla en la que actuaron como integrantes de la mesa directiva.-----

Por ende se actualiza el supuesto de corrimientos de funcionarios designados para ocupar cargos en la mesa directiva de casilla menores a otros, pero que por ausencia de los superiores los pueden suplir y además ya recibieron la capacitación adecuada, como en el caso de los que ya estaban designados originalmente para cargos inferiores y el de la posibilidad de elegir suplentes emergentes de entre los electores formada en fila para votar en el caso de la restante, que comprobado fue tras requerir para mejor proveer, la documentación acreditante, que sí pertenece a la sección electoral en la que se ubicó la casilla en la que se desempeñó como funcionarios de la mesa directiva, en consonancia con el numeral 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- Se plasma de la siguiente manera un cuadro descriptivo:-----

DISTRITO IV CAUSAL V DEL ARTÍCULO 748 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE "RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS"						
Casilla	Funcionarios Según encarte		Funcionarios según Acta de Jornada Electoral	Sustitución por suplente	Sustitución por corrimiento	Observaciones
1. 93 B	Presidente	GRANADOS PEREZ LUIS ADALBERTO	GRANADOS PEREZ LUIS ADALBERTO			Fungió según encarte
	1 Secretario	CEBALLOS FUENTES AGAPITO	ESTRADA AVILA ALEJANDRO DE JESUS		ESTRADA AVILA ALEJANDRO DE JESUS	Fungió originalmente designado para el cargo de segundo secretario por ausencia del designado para primer secretario
	2 Secretario	ESTRADA AVILA ALEJANDRO DE JESUS	AGUILAR URIBE LUIS RODRIGO		AGUILAR URIBE LUIS RODRIGO	Fungió en ausencia originalmente designado para el cargo pero siendo primer escrutador
	1 Escrutador	AGUILAR URIBE LUIS RODRIGO	OLIVERA VALLADARES LUIS DAVID		OLIVERA VALLADARES LUIS DAVID	Fungió en ausencia originalmente designado para el cargo pero siendo segundo escrutador
	2 Escrutador	OLIVERA VALLADARES LUIS DAVID	MARIA FERNANDA CORAZON MEDINA AVILA			Sin argumentos ni pruebas del actor de que no pertenece a la sección
	3 Escrutador	CARAVEO CANTON ANILU ALEJANDRA				
	1 Suplente G.	LOPEZ GONGORA WILLIAM HUMBERTO				



	2 Suplente G.	ESCAMILLA PINELO ELISA				
	3 Suplente G.	CICERO SARMIENTO CARLOS OMAR				

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis XIX/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2015, páginas 1712 y 1713, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio. Recurso de Reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.” -----

Ahora bien el caso implica que hubo ausencia del tercer escrutador pero se advierte que los trabajos se efectuaron sin mayor problema, debido al auxilio del primer escrutador, en términos del *Acuerdo INE/CG114/2014*, por el que aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes a celebrarse el siete de junio de dos mil quince, y tal cual se advierte del criterio empleado en los Juicios de Inconformidad a que se refieren los Expedientes SX-JIN-31/2015 Y SX-JIN-32/2015 acumulados⁷, del cual se advierte que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de trece de agosto de dos mil catorce, emitió el ***Acuerdo INE/CG114/2014***, por el que aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes a celebrarse el siete de junio de dos mil quince, resolviendo al efecto, entre otras cosas, lo siguiente:-----

“...Que tres funcionarios (Primer Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador) llevarían a cabo el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales y, en forma simultánea, dos funcionarios (Segundo Secretario y Tercer Escrutador) realizarían el escrutinio y cómputo de las elecciones locales. Que una vez que los funcionarios antes mencionados concluyeran el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales, dos de ellos (Primer Secretario y Segundo Escrutador) procederían a efectuar el escrutinio y cómputo de la posible consulta popular, y el Primer Escrutador se sumaría a los trabajos de los funcionarios encargados de realizar el cómputo de las elecciones locales.-----

⁷ Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticuatro de julio de dos mil quince. Magistrado Ponente: Juan Manuel Sánchez Macías y Secretarios Olive Bahena Verástegui y Abel Santos Rivera. Actores Morena y Partido del Trabajo, autoridad responsable 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche con cabecera en Campeche, Tercero Interesado Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México.



Entonces a pesar de que esta parte tuvo la oportunidad de adjuntar a su demanda las pruebas de lo que afirma, en términos de los artículos 642, 661 y 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no lo hizo, perjudicando con ello sus propios intereses jurídicos, que no pueden obtener de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, una suplencia de la queja deficiente más que limitada o condicionada respecto de lo que haya manifestado o hecho valer el demandante, pero no al grado de que por la exhaustividad a la que está obligada supla tanto agravios como pruebas en detrimento del debido proceso legal, violando principios como el de la Igualdad Procesal, siendo aplicable el criterio que sigue: *ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.*⁸

Lo expresado al ser debidamente valoradas las documentales públicas analizadas, en términos de lo que disponen los artículos 653, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo se consideran de acuerdo al artículo 664 *ibidem* las presunciones que se derivan de lo anterior, todo ello para considerar infundado el punto atinente a probar el rebase de tope de gastos de campaña por el candidato a diputado ganador del Distrito Electoral IV del Estado.-----

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse infundados los agravios esgrimidos por la actora con relación a la casilla analizada.-----

En la Casilla **105 C7** el actor adujo "*funcionarios incompletos*". Estaban designados como Presidente Gómez Pérez Claudia Elizabeth, como primer secretario Palacios Pérez Arturo, como segundo secretario Chí Cach Martha Beatriz, como primer escrutador Magaña Cruz César Aristarco, como segundo escrutador Bautista Villalobos Carlos Francisco y como tercer escrutador De Dios Martínez Flor de Tila.-----

Estaban designados originalmente como primer Suplente general Kuk Matú María Alina, como segundo suplente general Centurión Collí Jorge Alejandro, como tercer suplente general Can Olivares Feliciano.-----

⁸ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1495. VII.2o.C.14 C (10a.).



Fungió como Presidente Gómez Pérez Claudia Elizabeth, como primer secretario Palacios Pérez Arturo, como segundo secretario Bautista Villalobos Carlos Francisco originalmente nombrado como segundo escrutador, como primer escrutador De Dios Martínez Flor de Tila originalmente designada tercera escrutadora, como segundo escrutador Centurión Colli Jorge Alejandro, originalmente segundo suplente general y como tercer escrutador: Rosaura Sánchez Acosta, tomada de la fila de electores pero que sí está en la sección, en consonancia con el numeral 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Se plasma de la siguiente manera un cuadro descriptivo:-----

DISTRITO IV CAUSAL V DEL ARTÍCULO 748 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE "RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS"						
Casilla	Funcionarios Según encarte		Funcionarios según Acta de Jornada Electoral	Sustitución por suplente	Sustitución por corrimiento	Observaciones
I. 105 C7	Presidente	GOMEZ PEREZ CLAUDIA ELIZABETH	CLAUDIA ELIZABETH GOMEZ PEREZ			Fungió según encarte
	1 Secretario	PALACIOS PEREZ ARTURO	PALACIOS PEREZ ARTURO			Fungió según encarte
	2 Secretario	CHI CACH MARTHA BEATRIZ	CARLOS FRANCISCO BAUTISTA VILLALOBOS		CARLOS FRANCISCO BAUTISTA VILLALOBOS	Fungió originalmente designado para el cargo pero siendo segundo escrutador originalmente nombrado
	1 Escrutador	MAGAÑA CRUZ CESAR ARISTARCO	DE DIOS MARTINEZ FLOR DE TILA		DE DIOS MARTINEZ FLOR DE TILA	Fungió originalmente designado para el cargo pero siendo tercer escrutador originalmente nombrado
	2 Escrutador	BAUTISTA VILLALOBOS CARLOS FRANCISCO	CENTURION COLLI JORGE ALEJANDRO	CENTURION COLLI JORGE ALEJANDRO		Fungió originalmente designado para el cargo pero segundo r originalmente nombrado
	3 Escrutador	DE DIOS MARTINEZ FLOR DE TILA	ROSAURA SANCHEZ ACOSTA			Sin argumentos ni pruebas del actor de que no pertenece a la sección.
	1 Suplente G.	CLK MATU MARIA ALINA				
	2 Suplente G.	CENTURION COLLI JORGE ALEJANDRO				
	3 Suplente G.	CAN OLIVARES FELICIANO				

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis XIX/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2015, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el



presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio. Recurso de Reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González."-----

Por ende se actualiza el supuesto de corrimientos de funcionarios designados para ocupar cargos en la mesa directiva de casilla menores a otros, pero que por ausencia de los superiores los pueden suplir y además ya recibieron la capacitación adecuada, como en el caso de los que ya estaban designados originalmente para cargos inferiores y el de la posibilidad de elegir suplentes emergentes de entre los electores formados en fila para votar en el caso de la restante, que comprobado fue tras requerir para mejor proveer, la documentación acreditante, que sí pertenece a la sección electoral en la que se ubicó la casilla en la que se desempeñó como funcionario de la mesa directiva.-----

Entonces a pesar de que esta parte tuvo la oportunidad de adjuntar a su demanda las pruebas de lo que afirma, en términos de los artículos 642, 661 y 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no lo hizo, perjudicando con ello sus propios intereses jurídicos, que no pueden obtener de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, una suplencia de la queja deficiente más que limitada o condicionada respecto de lo que haya manifestado o hecho valer el demandante, pero no al grado de que por la exhaustividad a la que está obligada supla tanto agravios como pruebas en detrimento del debido proceso legal, violando principios como el de la Igualdad Procesal, siendo aplicable el criterio que sigue: *ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.*⁹

O sea que no se faltó a la obligación de la debida constitución de la casilla con los posibles integrantes acorde a la legalidad, lo anterior tiene como sustento las consideraciones emitidas en las tesis de jurisprudencia 13/2002, visible la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes, 1997-2012*, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: *"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA*

⁹ Localización: [TA]: 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1495. VII.2o.C.14 C (10a.).



MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Baja California Sur y similares)", la cual textualmente señala: -----

"...RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).— El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraran en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002..." -----

Lo expresado al ser debidamente valoradas las documentales públicas analizadas, en términos de lo que disponen los artículos 653, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo se consideran de acuerdo al artículo 664 *ibidem* las presunciones que se derivan de lo anterior, todo ello para considerar infundado el punto atinente a probar el rebase de tope de gastos de campaña por el candidato a diputado ganador del Distrito Electoral IV del Estado.-----

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse infundados los agravios esgrimidos por la actora con relación a la casilla analizada.-----

d).- Respecto de las casillas 58 C1 y 93 B se hicieron valer en el cuadro descriptivo del actor en su demanda de nulidad argumentos inherentes a



cuestiones quizá identificables con la causal contenida en la fracción IX del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En la primera por un pretendido "*REP DEL PRI HACIENDO PROSELITISMO*".-----

En la segunda "*SUJETO VESTIDO DE ROJO MANDANDO MENSAJES...SUJETOS QUE SE IDENTIFICARON COMO REPRESENTANTES DEL INE INTIMIDARON AL REP DE MORENA AMENAZÁNDOLO CON SANCIONES...*".-----

De la lectura de las actas de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que no se refiere la existencia de incidentes durante el escrutinio y cómputo según se plasmó literalmente y sin embargo contradictoriamente, se marcó el recuadro del logotipo de Morena, en lo concerniente a la presentación de escritos incidentales –en la segunda documental referida-; ahora bien, en la primera documental no firmó bajo protesta el representante del partido actor, sin embargo en el apartado del cierre de la votación se observa que se plasmó:-----

"se entregaron credenciales a otras personas, se corrieron lugares de funcionarios".-----

De donde resulta deducible que lo que pudo haberse reclamado en incidente por escrito fue lo expresado, que no se refiere a presión por proselitismo ni a presión por intimidaciones ni amenazas, cual adujo el actor.-----

Lo que hace prueba plena en su contra, pues si deseaba hacer valer algo en interés de su partido lo olvidó contraviniendo la obligación de probar su dicho acorde al artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo anterior hace que precluyan sus posibles derechos y no existe suplencia de ausencia de agravios como ya se ha expresado.-----

Entonces a pesar de que esta parte tuvo la oportunidad de adjuntar a su demanda las pruebas de lo que afirma, en términos de los artículos 642, 661 y 727 de la Ley



de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no lo hizo, perjudicando con ello sus propios intereses jurídicos, que no pueden obtener de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, una suplencia de la queja deficiente más que limitada o condicionada respecto de lo que haya manifestado o hecho valer el demandante, pero no al grado de que por la exhaustividad a la que está obligada supla tanto agravios como pruebas en detrimento del debido proceso legal, violando principios como el de la Igualdad Procesal, siendo aplicable el criterio que sigue: *ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.*¹⁰.-----

Por ende no se acredita presión existente ni menos determinante; el criterio anterior, encuentra sustento en la tesis CXIII/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2015, cuyo rubro y texto es: ----

"PRESION SOBRE LOS ELECTORES.HIPOTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA(Legislación de Hidalgo y similares.- En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada "presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral".-----

Lo expresado al ser debidamente valoradas las documentales públicas analizadas, en términos de lo que disponen los artículos 653, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo se consideran de acuerdo al artículo 664 *ibidem* las presunciones que se derivan de lo anterior, todo ello para considerar infundado el punto atinente a enlistar la casilla como dentro de aquellas cuya nulidad se pretende.-----

e).- Respecto de la casilla 93 B se adujo finalmente: "Y NO PERMITIERON VOTAR A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS".-----

Argumento inherente a cuestiones quizá identificables con la causal contenida en la fracción X del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

¹⁰ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1495. VII.2o.C.14 C (10a.).



De la lectura de las actas de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que no se refiere la existencia de incidentes durante el escrutinio y cómputo según se plasmó literalmente y sin embargo contradictoriamente, se marcó el recuadro del logotipo de Morena, en lo concerniente a la presentación de escritos incidentales –en la segunda documental referida-; ahora bien, en la primera documental no firmó bajo protesta el representante del partido actor, sin embargo en el apartado del cierre de la votación se observa que se plasmó:-----

"se entregaron credenciales a otras personas, se corrieron lugares de funcionarios".-----

De donde resulta deducible que lo que pudo haberse reclamado en incidente por escrito fue lo expresado, que no se refiere a impedirle a los representantes de partidos ejercer su derecho al voto, cual adujo el actor.-----

Lo que hace prueba plena en su contra, pues si deseaba hacer valer algo en interés de su partido lo olvidó contraviniendo la obligación de probar su dicho acorde al artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo anterior hace que precluyan sus posibles derechos y no existe suplencia de ausencia de agravios como ya se ha expresado.-----

Entonces a pesar de que esta parte tuvo la oportunidad de adjuntar a su demanda las pruebas de lo que afirma, en términos de los artículos 642, 661 y 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no lo hizo, perjudicando con ello sus propios intereses jurídicos, que no pueden obtener de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, una suplencia de la queja deficiente más que limitada o condicionada respecto de lo que haya manifestado o hecho valer el demandante, pero no al grado de que por la exhaustividad a la que está obligada supla tanto agravios como pruebas en detrimento del debido proceso legal, violando principios como el de la Igualdad Procesal, siendo aplicable el criterio que sigue: *ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS*



REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.¹¹-----

Lo expresado al ser debidamente valoradas las documentales públicas analizadas, en términos de lo que disponen los artículos 653, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo se consideran de acuerdo al artículo 664 *ibídem* las presunciones que se derivan de lo anterior, todo ello para considerar infundado el punto atinente a enlistar la casilla como dentro de aquellas cuya nulidad se pretende.-----

f).- También se hizo valer el **rebase de tope de gastos de campaña** por el candidato ganador de la elección de diputado de mayoría relativa local del Distrito Electoral IV del Estado.-----

En la elección 2015, el rebase del tope de gastos de campaña en más de 5 por ciento se considera de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos causal de nulidad de una elección, siempre y cuando según la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación las violaciones que lo provoquen sean graves, dolosas y determinantes.-----

De la misma Carta Magna Nacional se advierte que en la ley serán establecidas las sanciones correspondientes cuando no se cumpla con las disposiciones sobre financiamiento, dentro de las que se encuentran las relativas a los límites de gastos y financiamiento.-----

En el caso del financiamiento público, el numeral 50 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, reitera el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público de forma equitativa y que dicho financiamiento debe prevalecer sobre otros tipos y que será destinado, entre otros rubros, a gastos de procesos electorales.-----

El artículo 51 de la indicada Ley General, en relación con el ordinal 99 de la ley local en cita, prevé que los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público acorde a ciertas reglas. Así, se dispone que en año de la elección en que

¹¹ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1495. VII.2o.C.14 C (10a.).



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/03/2015

se renueven el Poder Ejecutivo Federal o local y las dos Cámaras del H. Congreso de la Unión o la Legislatura de alguna Entidad Federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda ese año.-

Asimismo, se dispone que el financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo un prorrateo conforme a lo que establezca la ley y que, existe el deber de informar sobre ese prorrateo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral, lo cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, sin que los porcentajes puedan modificarse.-----

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche al respecto dispone lo que sigue:-----

*"Artículo 754.- Las elecciones locales en el Estado, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal.-----
Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.-----
En caso de nulidad de la elección se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.-----
Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.-----
Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.-----
Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.-----
A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite."-----*

Al respecto, el argumento del actor es infundado al ser competente este Tribunal solo para valorar y no para emitir o producir las pruebas que pretende aportar el actor, pues resulta competencia del Instituto Nacional Electoral en su Unidad Técnica de Fiscalización o de las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento de los delitos en materia electoral, revisar lo que aduce puede ser prueba del rebase del tope de gastos de campaña y/o ilícito consistente en no



reportar ciertos gastos un candidato a diputado local, por ejemplo vistas las disposiciones legales que siguen:-----

Del Artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) son atribuciones de la indicada Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral: -----

- Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar. -----
- Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.-----
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.-----
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.-----
- Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos. -----
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.-----
- Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.-----
- Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.
- En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la



totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública.-----

- Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.-----
- Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.-----
- Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización.-----
- Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo.-----
- Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral.-----
- Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.-----

Del Artículo 72 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, párrafo 8, son atribuciones de la indicada Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:-----

- Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los Partidos Políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.-----
- Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.-----
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.-----
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los Partidos Políticos y sus candidatos.-----



- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.-----
- Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los Partidos Políticos.-----
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.-----
- Verificar las operaciones de los Partidos Políticos con los proveedores.-----
- Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos que pierdan su registro.-----
- En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública.-----
- Por conducto de la Dirección Jurídica solicitar información, para la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, referente a datos que los ciudadanos proporcionaron al Registro Federal de Electores de conformidad con lo establecido por el artículo 126 numeral 3 de la Ley Electoral.-----
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.-----
- Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como Partido Político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.-----
- Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización.-----
- Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos,



en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo.-----

- Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral.-----
- Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.-----
- Desarrollar los mecanismos aprobados por el Consejo para el funcionamiento del Sistema en Línea de Contabilidad.-----

Y sobre todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso a); 190, numero 2; 191, numeral 1 inciso, inciso g); y 192, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 9 y 10 del Acuerdo INE/CG73/2015, es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones, e independientes a los cargos de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Campeche, según el Dictamen Consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización.-----

Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección, idea robustecida con la directriz derivada de los artículos 79, párrafo 1, inciso b) y 83 de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 111, párrafo primero, fracción II, inciso a), 114 y 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que disponen que los informes de campaña los deben presentar los partidos políticos para cada campaña en la respectiva elección, especificando gastos y candidato realizados en el ámbito territorial inherente, debiendo presentarlos cada treinta días desde el inicio de la campaña, los que deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.-----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/03/2015

Por su parte el numeral 243, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que los gastos que realicen los partidos, coaliciones y sus candidatos, en propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General respectivo.-----

De los numerales 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos y 111 y 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que la Unidad Técnica tiene un plazo para revisar la documentación de los informes de gastos de campaña entregados y en caso de errores y omisiones dará cinco días a partir de la notificación relativa para subsanarlos; y también que concluida la revisión del último informe tendrá diez días para revisar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a la consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que tendrá un término para resolver y presentar lo resuelto al Consejo General.-----

Y algunas disposiciones más, pero sobre todo porque bien supo el actor que al momento de la presentación de la demanda, la fiscalización al candidato que ataca no era un acto definitivo, puesto que aún no se pronunciaba la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral indicada, ni la Comisión de Fiscalización, por lo que no tenía una prueba eficiente ni eficaz para comprobar el rebase del tope de gastos de campaña.-----

Lo anterior al no ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche quien emitiría el *DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES, POR LOS PARTIDOS POLITICOS, ASI COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE* y por estar sub júdice en la sede administrativa el acto al momento de la presentación de la demanda de juicio de inconformidad.-----

En todo caso el actor debía de haber exhibido las pruebas ante tal Unidad y acudir con un dictamen favorable a sus pretensiones, es decir uno en el que tal autoridad



competente concluyera que hubo un rebase y en el grado suficiente por parte del candidato ganador de la diputación que combate, presentándolo ante este resolutor colegiado, para ubicarse dentro del supuesto que prevé la legislación aplicable, es decir, del cual se advirtiera la existencia de:-----

- Una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar que sea menor al cinco por ciento.-----
- Conductas irregulares constitutivas de violaciones graves o por producir una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y poner en peligro el proceso electoral y sus resultados.-----
- Conductas dolosas por haberse verificado con pleno conocimiento de su carácter ilícito, con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.-----

Pero de las documentales privadas aportadas por el actor con el carácter de actos imputables al candidato que obtuvo el triunfo que combate, adviértese que resultan documentales apócrifas, pues puede apreciarse de su vista que son hojas de papel blanco con cifras y conceptos tal cual se han enlistado en la demanda, pero que *per se* no implican la prueba o acreditamiento de la autoría del candidato al respecto, como para poder imputársele los pretendidos gastos por los apuntados conceptos, ni eso se prueba con alguna otra documental o probanza legalmente posible, tal cual consta en autos del juicio en que se resuelve.-----

De tales documentales privadas no se advierten elementos objetivos que permitan vincular a la coalición y candidato ganadores de la elección de diputado local de mayoría relativa del Distrito Electoral IV del Estado, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar que detallen la compra y coacción del voto, ni que los hechos que narra tengan relación efectiva con las personas enlistadas y electores que sufragaron o el sentido en que lo hicieron, cual consta en autos.----

Con independencia del valor probatorio a darse a dichas documentales y demás probanzas, de las que no se desprende la prueba plena de haber acontecido hechos irregulares en la erogación de recursos de campaña de la elección de diputado local de mayoría relativa del Distrito Electoral IV del Estado, concatenadas con elementos convictivos que den credibilidad al supuesto de la



entrega de dinero u otros bienes para comprometer el voto de los pretendidos beneficiados.-----

También aporta pruebas inatendibles porque aunque combate la elección del diputado a que se refiere la demanda trata de que se analice una prueba que se refiere a la elección de gobernador, inatendible por lo tanto.-----

Tampoco al haber imputado hechos ilícitos al candidato triunfador el actor soporta su dicho con prueba de haber formulado denuncia penal alguna ni trajo sentencia condenatoria que haga prueba plena de lo que adujo, cual consta de lo aportado adjunto a su escrito inicial.-----

Pero retomando el tema de lo que dictaminaría la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Fiscalización ya referidas, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a petición del actor, solicitó informes a ese organismo federal para en búsqueda de la verdad y acceso efectivo a la justicia, exhaustividad y transparencia, saber qué resolvería tal autoridad administrativa sobre tales puntos de rebase de tope de gastos de campaña de parte del candidato cuya elección en las urnas combate quien demanda; y el resultado ha sido adverso al actor, pues el rebase dictaminado en veinte de julio del año en curso por dicha autoridad electoral federal -en su momento primigenio, toda vez que no prevaleciera como más adelante será explicado- fue del orden del 2.25%, es decir, si hubiera subsistido ese dictamen de fiscalización federal, no lo sería en un grado como el requerido, ya que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar no fue menor al cinco por ciento, sino que la diferencia entre el ganador con el 42.72% y el segundo lugar con un 18.84%, es del orden del 24.88%, es decir casi 5 veces más de la escasa diferencia pedida por la ley – alejándose del mínimo margen diferencial exigido y robusteciendo tal dato numérico la validez del triunfo en las urnas -; y superó al actor y tercer lugar por un 28%.-----

Pues aun y cuando pudo exhibir ante la instancia o autoridad administrativa y la jurisdiccional penal esas listas de gastos que intentó atribuir al aludido candidato ganador de la elección de diputado local de mayoría relativa del Distrito Electoral IV del Estado, para ser consideradas y obtener en caso de ser procedente, dictámenes y/o sentencias favorables a sus pretensiones para exhibirlas luego ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y así acreditar los extremos de su pretensión y no lo hizo.-----



Lo que hace prueba plena en su contra, pues si deseaba hacer valer algo en interés de su partido lo olvidó contraviniendo la obligación de probar su dicho acorde al artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo anterior hace que precluyan sus posibles derechos y no existe suplencia de ausencia de agravios como ya se ha expresado.-----

Entonces a pesar de que esta parte tuvo la oportunidad de adjuntar a su demanda las pruebas de lo que afirma, en términos de los artículos 642, 661 y 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no lo hizo, perjudicando con ello sus propios intereses jurídicos, que no pueden obtener de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, una suplencia de la queja deficiente más que limitada o condicionada respecto de lo que haya manifestado o hecho valer el demandante, pero no al grado de que por la exhaustividad a la que está obligada supla tanto agravios como pruebas en detrimento del debido proceso legal, violando principios como el de la Igualdad Procesal, siendo aplicable el criterio que sigue: *ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.*¹²-----

Lo expresado al ser debidamente valoradas acorde al artículo 664 *ibídem* las documentales privadas referentes a las listas de gastos y demás que sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, es decir, las documentales públicas analizadas, en términos de lo que disponen los artículos 653, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las afirmaciones de partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, más todas las presunciones que se derivan de lo anterior, todo ello para considerar infundado el punto atinente a probar el rebase de tope de gastos de campaña por el candidato a diputado ganador del Distrito Electoral IV del Estado, según las pruebas ofrecidas por el actor en su demanda.-----

¹² Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1495. VII.2o.C.14 C (10a.).



A lo que deviene aplicable el criterio de la jurisprudencia 45/2002 de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp.59 y 60.-----

Pruebas que además nunca expresó la parte actora cómo las obtuvo y este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, como cualquier otra autoridad jurisdiccional sólo puede considerar pruebas que tengan un origen lícito, destacando esto sin prejuzgar sobre tal origen.-----

Asimismo, de acuerdo al SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS resuelto el siete de agosto de dos mil quince por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en internet en la página de dicho tribunal y por ende un hecho notorio acorde al numeral 660 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se sostuvo que:-----

- Según se precisa en los respectivos escritos de apelación, fueron presentadas quejas en contra de los candidatos y partidos políticos mencionados, por la supuesta violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, por el presunto rebase de los topes de gastos de campaña, en relación a que en el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.-----

- Que en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince.-----

- Que disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre egresos en las campañas electorales correspondientes a los procedimientos electorales federal y locales concurrentes



que se desarrollan, los partidos políticos y ciudadanos, precisados en la tabla que antecede, promovieron, en diversas fechas, sendos recursos de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-----

- Que la Sala Superior consideró que en los medios de impugnación identificados en el proemio de esa sentencia, se impugnaron actos atribuidos tanto a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Comisión de Fiscalización, así como al Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe precisar que los recurrentes controvierten, de manera destacada, las resoluciones vinculadas con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes tanto en el procedimiento electoral federal ordinario como en los procedimientos electorales locales ordinarios que se llevan a cabo en diversos Estados, entre ellos Campeche y ya que tales resoluciones corresponde emitir las al Consejo General del Instituto Nacional Electoral es conforme a Derecho tener como autoridad responsable a ese órgano de autoridad.-----

- Que como actos impugnados, se controvierten sendas resoluciones vinculadas con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes tanto en el procedimiento electoral federal ordinario como en los procedimientos electorales locales ordinarios que se llevan a cabo en Estados como Campeche; y el recurrente, en cada uno de los escritos de demanda, señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-----

- Que, a juicio de la Sala Superior, dado el nuevo modelo de fiscalización, incorporado en el sistema normativo electoral mexicano, mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de febrero de dos mil catorce, en la cual se establecieron diversas reglas, entre las cuales es pertinente destacar, la relativa al prorrateo de gastos de campaña así como que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva a nivel nacional y local, respecto de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, era evidente para esa Sala Superior que hay conexidad en la causa en los distintos medios de impugnación,



ya que existe similitud sustancial en los actos controvertidos, toda vez que la materia de controversia incide en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los recursos de apelación identificados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente era decretar la acumulación de los medios de impugnación que en seguida se enlistan al recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.-----

- Como punto toral consideró la Sala Superior que se adujo que la autoridad responsable vulneró los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, porque una vez que había iniciado la respectiva sesión pública del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se circularon modificaciones y fe de erratas de los dictámenes consolidados presentados por la Comisión de Fiscalización correspondientes a los procedimientos electorales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) federal o locales, que en el propio Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber de entregar a todos los integrantes del mencionado Consejo General el orden del día de la sesión, así como los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, situación que en el caso no se observó.-----

- Que, como por lo expuesto, entre otras razones, tanto el dictamen consolidado, como la correspondiente resolución, se consideró que debían ser revocados, a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de su Comisión de Fiscalización, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, procedieran a la elaboración de un nuevo dictamen consolidado, así como su correspondiente resolución, ya que la autoridad fiscalizadora electoral incurrió en la elaboración de los documentos.-----



- Por lo cual en el Punto Resolutivo TERCERO de la sentencia del SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS se revocaron los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisados en esa sentencia; y en el Resolutivo CUARTO, se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esa ejecutoria emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en tal sentencia.-----

En razón de lo anterior, la situación jurídica del candidato ganador de la elección de diputado de mayoría relativa del Distrito Electoral IV del Estado de Campeche varió y de haber sido considerado que rebasó el tope de gastos de campaña, como ya se apuntó, en la nueva resolución emitida en cumplimiento de lo que ordenó la sentencia del siete de agosto de dos mil quince del SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS dictada por la indicada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 12 de agosto del año en curso, *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASI COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE*, no se advierte que se sancione al mismo por incurrir en rebase de tope de gastos de campaña, en una nueva consideración con los elementos omitidos, como también hizo respecto de diversos candidatos de múltiples partidos y elecciones y en razón de lo que tampoco se acredita la causal invocada por el demandante atentos a lo dispuesto por el artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo expresado al ser debidamente valoradas las documentales públicas analizadas, en términos de lo que disponen los artículos 653, 656 y 663 de la Ley



de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las afirmaciones de partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, más todas las presunciones que se derivan de lo anterior, todo ello para considerar infundado el punto atinente a probar el rebase de tope de gastos de campaña por el candidato a diputado ganador del Distrito Electoral IV del Estado, según las pruebas ofrecidas por el actor en su demanda.-----

A lo que deviene aplicable el criterio de la jurisprudencia 45/2002 de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60.-----

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **PROCEDENTE la tramitación del Juicio pero INFUNDADOS los agravios** esgrimidos por la parte actora en relación con la votación emitida en las casillas del Distrito Electoral Distrital IV del Estado de Campeche, enumeradas por el actor en su demanda, toda vez que no fueron acreditados los extremos de sus pretensiones, por lo que, procede confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito IV del Estado de Campeche, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del candidato de la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México respectivas impugnadas.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO: Es **PROCEDENTE** la tramitación del Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito IV del Estado de Campeche, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectivas, efectuadas por el Consejo Electoral Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO: Han sido **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, Representante Suplente del Partido



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/03/2015

Movimiento Regeneración Nacional, por las razones expuestas en el Considerando último de esta resolución.-----

TERCERO: Se CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito IV del Estado de Campeche, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectivas, a favor del candidato de la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México efectuadas por el Consejo Electoral Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Notifíquese, al Representante del Partido Actor, promovente del Juicio de Inconformidad, personalmente, en razón de tener domicilio para oír y recibir notificaciones, en la sede en la que se encuentra este órgano jurisdiccional y de igual manera a la Coalición tercera interesada, en el domicilio señalado para tal efecto, con copia certificada de la presente sentencia; al Presidente del Consejo Electoral Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Presidencia, así como a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto y a la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado con copias certificadas de la presente ejecutoria para su conocimiento. Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694, 695, fracción I y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y **Cúmplase.**-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Víctor Manuel Rivero Alvarez, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez,** bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante mi **Maestra María Eugenia Villa Torres,** Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste. -----


MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
CIUDADANO LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/03/2015

MAGISTRADA NUMERARIA
CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

MAGISTRADO NUMERARIO
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (veintiocho de agosto de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.]